

### II - ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

#### AYUNTAMIENTO DE ALEGRÍA-DULANTZI

##### Aprobación definitiva de la modificación de diversas ordenanzas fiscales

La corporación, en sesión extraordinaria, celebrada el día 22 de octubre de 2025, acordó aprobar inicialmente la modificación de las ordenanzas fiscales siguientes:

- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Ordenanza fiscal reguladora de tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público.
- Ordenanza reguladora de tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas.
- Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por prestación de servicios administrativos.
- Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por prestación de servicios funerarios municipales y por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público en los cementerios municipales.
- Ordenanza municipal reguladora del estacionamiento y pernocta de autocaravanas y vehículos vivienda, en la zona de aparcamiento habilitada a tal fin en Alegria-Dulantzi.
- Ordenanza fiscal reguladora del servicio de parking subterráneo municipal sito en la calle Torrealdea de Alegria-Dulantzi.
- Ordenanza reguladora de tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas.

No habiéndose presentado reclamaciones durante su exposición al público, se consideran aprobadas definitivamente, quedando redactadas de la siguiente forma:

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Alegria-Dulantzi, a 18 de diciembre de 2025

*El Alcalde*

**JOSEBA KOLDOKARITAGOITIA ODRIA**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

El Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1.a) de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, reguladora de este tributo, exige el impuesto sobre bienes inmuebles con arreglo a la presente ordenanza. El impuesto de bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles, de acuerdo con lo dispuesto en esta norma.

**Artículo 2**

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

**II. HECHO IMPONIBLE****Artículo 3**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos y de bienes inmuebles urbanos los definidos como tales en el artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

**Artículo 4**

1. A los exclusivos efectos catastrales, tiene la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en un término municipal y cerrada por una línea poligonal que delimita, a tales efectos, el ámbito espacial del derecho de propiedad de un propietario o propietaria o de varios o varias pro indiviso y, en su caso, las construcciones emplazadas en dicho ámbito, cualquiera que sea su dueño o dueña, y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble.

Tendrán también la consideración de bienes inmuebles:

- a) Los diferentes elementos privativos de los edificios que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como el conjunto constituido por diferentes elementos privativos mutuamente vinculados y adquiridos en unidad de acto y, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los trasteros y las plazas de estacionamiento en pro indiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un titular.  
La atribución de los elementos comunes a los respectivos inmuebles, a los solos efectos de su valoración catastral, se realizará en la forma que se determine reglamentariamente.
- b) El ámbito espacial de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.

2. Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

- a) El suelo de naturaleza urbana. Se entiende por tal:

El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente. Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquéllos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiendo por tales:

Los edificios sean cualesquiera los elementos de que estén construidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinan, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, las presas, saltos de agua y embalses incluido el lecho de los mismos, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anexos a las construcciones.

Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el apartado siguiente.

Se exceptúa de la consideración de suelo urbano de naturaleza urbana el que integra los bienes inmuebles de características especiales.

#### Artículo 5

A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

- a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior.
- b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiendo por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.
  - a. En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisoluble del valor de éstos.

#### III. EXENCIOS

##### Artículo 6

###### 1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Álava, de las Entidades Municipales o de las Entidades Locales, y estén directamente afectos a la defensa, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.  
En virtud de la Disposición Adicional Novena de la Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, con efectos de 1 de enero de 2004, las carreteras, los caminos y las demás vías terrestres cuya explotación esté encomendada a Vías de Álava, SA gozarán de la exención establecida en esta letra a), aun cuando su utilización no fuera gratuita.
- b) Los que sean propiedad de las universidades públicas que estén directamente afectos a los servicios educativos.
- c) Las carreteras, los caminos y las demás vías terrestres siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- d) Los que sean propiedad de las cuadrillas, municipios, hermandades y juntas administrativas, cuyo destino sea el servicio o uso público. Lo dispuesto anteriormente no será de aplicación cuando sobre los bienes o sobre el servicio público al que estén afectados recaiga una concesión administrativa u otra forma de gestión indirecta, a no ser que su titular sea una asociación sin ánimo de lucro que realice actividades de colaboración con la entidad citada que hayan sido declarados de interés municipal por el órgano competente del mismo. Asimismo, gozarán de exención los montes y demás bienes inmuebles, sobre los que recaiga un aprovechamiento de la comunidad y los montes vecinales en mano común.
- e) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada. Esta exención se refiere a especies forestales de crecimiento lento, conforme al nomenclátor de especies del departamento de agricultura de la Diputación Foral de Álava, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, y aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate. Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las corporaciones, entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.
- f) Los de la iglesia católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.
- g) Los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- h) Los de la Cruz Roja y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.
- i) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- j) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.  
No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
- k) Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará tanto a los bienes culturales calificados como inventariados, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio.  
Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.  
Esta exención sólo alcanzará a los inmuebles, calificados o inventariados, que reuniendo los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio, estén incluidos dentro del régimen de protección especial. Asimismo, quedarán exentos los bienes inmuebles que integren el Patrimonio Histórico Español a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- l) Los bienes inmuebles que se destinan a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- m) Las entidades sin fines lucrativos definidas en el artículo 4 de la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo. La aplicación de la exención establecida en esta letra estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento el ejercicio de la opción establecida en el apartado 1 del artículo 16 de la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulados en el título II de la misma norma.

#### IV. SUJETO PASIVO

##### Artículo 7

- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Los ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

#### V. BASE IMPONIBLE

##### Artículo 8

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2.- Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquellos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

##### Artículo 9

1.- El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y de las construcciones.

2.- Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3.- Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

##### Artículo 10

1.- El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2.- El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

Asimismo, se tendrán en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisociable de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquellos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidos sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3.- El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

**Artículo 11**

Los referidos valores catastrales se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes catastrós inmobiliarios.

Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos en los términos previstos en los artículos 13, 14 y 15, respectivamente.

**Artículo 12**

Los catastrós inmobiliarios rústico y urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

**Artículo 13**

1. La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 9 y 10.

2. A tal fin, la Diputación Foral de Álava realizará, previamente, una delimitación del suelo de naturaleza urbana ajustada a las disposiciones urbanísticas vigentes.

No obstante, lo anterior, en aquellos términos municipales en los que no se hubiese producido variación de naturaleza del suelo, no se precisará dicha nueva delimitación.

3. Una vez realizados, en su caso, los trabajos de delimitación del suelo a que se refiere el apartado anterior, la Diputación Foral de Álava elaborará las correspondientes ponencias de valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales.

4. Aprobada la delimitación del suelo de naturaleza urbana, se procederá a su exposición pública por un plazo de 15 días para que los interesados formulen las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público se llevará a cabo en las oficinas del ayuntamiento y se anunciará en el BOTHA y en los diarios de mayor circulación del Territorio Histórico.

5. Las ponencias de valores aprobadas serán publicadas en el BOTHA y por edictos del ayuntamiento, dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas.

6. A partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto dichos valores.

7. Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada ocho años.

**Artículo 14**

1. Los valores catastrales se modificarán por la Diputación Foral, de oficio o a instancia del ayuntamiento, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquellos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna o varias zonas del mismo.

2. Tal modificación requerirá inexcusablemente, la elaboración de nuevas ponencias de valores en los términos previstos en el artículo anterior, sin necesidad de proceder a una nueva delimitación del suelo de naturaleza urbana.

3. Una vez elaboradas las ponencias, se seguirán los trámites y procedimientos regulados asimismo en el artículo anterior.

**Artículo 15**

Los antedichos valores catastrales podrán ser actualizados de acuerdo con los coeficientes que se fijen en las Normas Forales de Presupuestos Generales del Territorio Histórico.

**VI. CUOTA TRIBUTARIA****Artículo 16**

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.
2. El tipo de gravamen para bienes de naturaleza urbana será el 0,33 por ciento, salvo para bienes inmuebles de uso residencial que no constituyan la residencia del sujeto pasivo o de terceras personas por arrendamiento o cesión de su uso, conforme a lo regulado en la Norma Foral 12/2016, de 26 de octubre, por la que se modifica el artículo 15 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tendrán un recargo de un 50 por ciento sobre la cuota líquida del impuesto.
3. El tipo de gravamen para bienes de naturaleza rústica será el 0,60 por ciento.
4. Cuando los valores catastrales se fijen, revisen o modifiquen sucesiva y no simultáneamente, el tipo de gravamen de este impuesto podrá ser diferente, según se trate de bienes con nuevos valores catastrales o no.

**Artículo 17. Bienes inmuebles de uso residencial sujetos a recargo por no constituir residencia habitual**

Los bienes inmuebles de uso residencial que no constituyan la residencia habitual del sujeto pasivo o de terceros en virtud de arrendamiento o cesión de uso quedarán sujetos al recargo contemplado en el artículo 16.2.

Se entenderá por inmuebles de uso residencial los locales que estén recogidos como de uso o destino de vivienda en el catastro. Se incluirán los anexos de la vivienda siempre que formen una finca registral única.

Serán sujetos pasivos del recargo los sujetos pasivos de este tributo.

El recargo devengará en el mismo momento que el impuesto sobre el que se aplica y se exigirá conjuntamente con la cuota.

El cambio de situación de inmueble que constituye residencia habitual a inmueble sujeto a recargo se efectuará con arreglo al procedimiento siguiente:

Se procederá a notificar a los sujetos pasivos de los inmuebles su condición de titulares como titulares de viviendas de uso residencial sujetas a recargo, con objeto de puedan interponer las alegaciones que estimen oportuno, en orden a determinar definitivamente la situación del inmueble.

El ayuntamiento, a la vista de las alegaciones, dictará resolución sobre la aplicación o no del recargo, que será notificada al sujeto pasivo, procediéndose al giro de la liquidación correspondiente.

El inmueble quedará incorporado al padrón de viviendas de uso residencial sujetas a recargo.

Una vez incorporado el inmueble al padrón de viviendas de uso residencial sujetas a recargo y mientras permanezca la situación de uso no habitual, se procederá al giro conjunto del impuesto y el de su recargo, sin necesidad de notificación individual.

El ayuntamiento, mediante la explotación de la información propia contenida en sus bases de datos tributarias y en el padrón municipal de habitantes, modificará de oficio la situación de una vivienda sujeta a recargo. Las bajas de oficio se comunicarán a sus titulares.

**Artículo 18. Presunción de residencial habitual**

Se presumirá la residencia habitual efectiva en un inmueble de usos residencial cuando a la fecha del devengo del impuesto conste en el padrón de habitantes de este ayuntamiento inscripción que acredite la ocupación del inmueble por una o más personas.

La residencia habitual efectiva no inscrita en el padrón municipal podrá acreditarse mediante declaraciones tributarias efectuadas ante cualquiera de las administraciones territoriales competentes en el término municipal.

En estas declaraciones tributarias deberá constar declarada como vivienda habitual la sujeta a este impuesto.

Las contradicciones entre declaraciones tributarias o la inexistencia de obligación de efectuarlas habilitarán para la presentación de otros medios de prueba por parte del sujeto pasivo, de la persona arrendataria o de la persona cesionaria.

Tanto la valoración de las declaraciones tributarias como los medios de prueba distintos de las mismas serán objeto de informe escrito motivo que fundamentará la decisión que se adopte por el órgano municipal competente.

Se entenderá que existe residencia habitual efectiva, cuando quede acreditada una ocupación del bien inmueble por un período superior a 4 meses.

Cuando la titularidad de los bienes inmuebles de uso residencial corresponda a una administración pública será suficiente la declaración presentada por la misma para presumir el destino residencial efectivo de los inmuebles. El ayuntamiento, no obstante, podrá requerir a la administración titular para que acredite el destino residencial de aquellos.

#### **Artículo 19. Viviendas sin residencia habitual no sujetas a la aplicación del recargo por razón del objeto**

Estarán exentos de la aplicación de este recargo los bienes inmuebles de uso residencial sin residencia habitual efectiva, los bienes inmuebles en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Los que gocen de alguna bonificación tributaria en el impuesto.
- b) Los afectos a actividades de alojamiento, pensiones, hoteles etc.
- c) Los puestos a disposición de alguna entidad pública que tenga entre sus fines la puesta en alquiler de los mismos.
- d) Los arrendados a estudiantes.
- e) Las viviendas cuya titularidad corresponda a personas empadronadas en Residencial de la Tercera Edad. Quedarán así mismo exentas de recargo las viviendas cuya titularidad corresponda a persona que deba desplazarse a otra vivienda por encontrarse en situación de dependencia, o para la atención de aquella y sea cónyuge, pareja de hecho, o pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado de parentesco.
- f) Aquellos inmuebles que exijan para su alquiler reparaciones o adecuaciones importantes, y cuyos titulares o bien carezcan de los recursos financieros suficiente para llevarlas a cabo. El informe de valoración de tales circunstancias se realizará por los técnicos municipales.
- g) Los dedicados a actividades profesionales y comerciales de forma continuada. La aplicación de esta exención exigirá la condición de titular catastral del inmueble o, en su caso, la existencia de contrato de arrendamiento a favor del titular de la actividad por plazo superior o igual a un año. Si el contrato no consta por escrito deberá justificarse su existencia del mismo mediante los medios de prueba que se consideren pertinentes.
- h) Los dedicados a residencia temporal de veraneo. Esta exención se aplicará cuando el titular no sea residente en el municipio y acredite su utilización durante al menos 90 días a lo largo del año. La exención se aplicará cuando sea titular de una sola vivienda y el uso como residencia temporal podrá acreditarse mediante el consumo de agua u otros consumos.
- i) Las viviendas adquiridas por herencia cuando no hubieran transcurrido dos años desde que fueran adquiridas. En los supuestos de que por ausencia de testamento sea necesario tramitar una declaración de herederos, el plazo será de cinco años desde la fecha de adquisición.
- j) Las viviendas objeto de transmisión a lo largo del ejercicio inmediatamente anterior al de la fecha de devengo.

#### **VII. BONIFICACIONES**

##### **Artículo 20. Bonificaciones**

1.- Se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) Gozarán de una bonificación del 95 por ciento en la cuota del impuesto, los terrenos rústicos con plantación o población forestal situados en espacios naturales protegidos.
- b) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota del impuesto, siempre que así se solicite por las personas interesadas antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

En el caso de que las personas que hayan gozado de la mencionada bonificación por las obras de urbanización de sus terrenos, proceda a la promoción inmobiliaria de inmuebles sobre dichos terrenos, el plazo de aplicación será de cinco períodos impositivos.

La bonificación deberá ser solicitada por las personas interesadas acompañando la siguiente documentación:

- Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.
  - Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad, debidamente inscrita en el registro mercantil.
  - Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.
  - Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del administrador de la sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria a efectos del impuesto de sociedades.
  - Fotocopia compulsada del alta o último recibo del impuesto sobre actividades económicas o justificación de la exención de dicho impuesto.
- c) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la normativa de la comunidad autónoma (sociales). La persona solicitante debe de ser titular de la vivienda y estar empadronada en el municipio de Alegria-Dulantzi.

Dicha bonificación se concederá a petición de la persona interesada, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

- d) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria, en los términos establecidos en la Norma Foral sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- e) Bonificaciones de carácter personal:

Los sujetos pasivos de este impuesto que sean propietarios de viviendas, que constituyan la residencia habitual de los mismos, gozarán de bonificación en la cuota del impuesto en los términos señalados en los números siguientes, de acuerdo con lo que en ellos se establece.

La bonificación se aplicará sobre la cuota íntegra del impuesto, de acuerdo con los ingresos de la unidad familiar, y según la tabla contenida en el párrafo 4 de este apartado.

Las bonificaciones sólo se aplicarán a las unidades familiares que resulten propietarias de una única vivienda y que además constituya su residencia habitual en los términos definidos por la legislación fiscal.

El valor catastral de la totalidad de los bienes inmuebles de los cuales sean titulares los miembros que integran la unidad familiar no podrá superar la cuantía de 420.000,00 euros.

Esta bonificación será de diferente porcentaje en función de los diferentes tramos de renta de la unidad familiar y del número de miembros de la unidad familiar que residan en dicha vivienda de acuerdo con la siguiente tabla:

	T-0	T-1	T-2	T-3	T-4
Número personas	≤14.500,00 euros	14.501,00-21.000,00 euros	21.001,00-29.000,00 euros	29.001,00-38.000,00 euros	38.001,00-42.000,00 euros
1	90 por ciento	75 por ciento	10 por ciento	0 por ciento	0 por ciento
2	95 por ciento	80 por ciento	50 por ciento	0 por ciento	0 por ciento
3	95 por ciento	95 por ciento	80 por ciento	50 por ciento	0 por ciento
4	95 por ciento	95 por ciento	95 por ciento	80 por ciento	50 por ciento
5 y más	95 por ciento	95 por ciento	95 por ciento	95 por ciento	90 por ciento

Los tramos de renta y porcentaje a que se refiere esta tabla se aplicarán integrando las rentas de todos los miembros de la unidad familiar, a tal efecto:

1. Por renta se entenderá la base imponible (base imponible general más base imponible del ahorro) minorada en la reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a que se refiere el artículo 69 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas. A estos efectos se tendrá en cuenta las rentas obtenidas en el segundo año anterior al período en que se vaya a aplicar la bonificación a que se refiere este apartado.

A efectos de determinar la renta a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá en cuenta la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas y, en el supuesto de que no se tenga obligación de presentar la citada declaración, cualquier información que permita acreditar la misma.

2. Por unidad familiar se entenderá la definida en el artículo 98 de la citada Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre.

Los sujetos pasivos del impuesto deberán solicitar la concesión de la citada bonificación mediante la presentación del impreso que se facilite en el que se identifique el inmueble objeto de bonificación, acompañando la documentación justificativa del nivel de renta de la unidad familiar respectiva al año anterior al del beneficio fiscal, de todos los miembros de la unidad familiar o documentación justificativa que acredite la no obligación de realizar la misma, sin perjuicio de que el ayuntamiento en colaboración con la Diputación Foral de Álava pueda facilitar dicha justificación, simplificando, en la medida de lo posible, la tramitación de esta bonificación. Igualmente habrán de acompañar una declaración jurada de que los inmuebles de que son titulares todos los miembros de la unidad familiar no superan el valor de 420.000,00 euros.

Esta bonificación será incompatible con el resto de bonificaciones reguladas en este artículo.

La aplicación de esta bonificación, se sujetará en todo caso, a la consiguiente previsión legal que de la misma se haga en la Norma Foral reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

f) Se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para bienes inmuebles que sean objeto de cesión en el marco del programa de vivienda vacía, "Programa de Vivienda Vacía, Bizigune" regulada por el Decreto del Gobierno Vasco 466/2013, de 23 de diciembre y de planes y programas de viviendas forales o municipales.

g) Los bienes inmuebles destinados a vivienda habitual en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, durante los 3 períodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente.

Será necesario que los sistemas de aprovechamiento eléctrico dispongan de una potencia instalada mínima de 3 Kw.

h) Se establece una bonificación del 25 por ciento de la cuota del impuesto por la colocación de sistemas fotovoltaicos en comunidades vecinales o en inmuebles que participen en comunidades energéticas, durante los 3 períodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación. Se aplicará

a cada una de las viviendas que compongan dicha comunidad. Esta bonificación es incompatible con el resto de bonificaciones reguladas en este artículo.

i) Los bienes inmuebles destinados a vivienda habitual que dispongan de etiqueta de eficiencia energética de clase A gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto; y los de clase B de una bonificación del 25 por ciento de la cuota del impuesto. La duración de esta bonificación se aplicará durante los 3 períodos impositivos siguientes a su petición siempre que la certificación mantenga su vigencia. Esta bonificación es incompatible con el resto de bonificaciones reguladas en este artículo.

j) Los bienes inmuebles que cumplan las prescripciones establecidas en los apartados h) e i) del presente artículo podrán disfrutar ambas bonificaciones, de manera no simultánea, hasta un máximo de 6 períodos impositivos en total.

2.- Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida a la Alcaldía que deberá acompañarse de la fundamentación que la persona solicitante considere suficiente.

Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la solicitud de la persona interesada.

Se denegará toda solicitud de beneficio fiscal, cuando el sujeto pasivo no esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en el momento de formularla. La resolución denegatoria se fundamentará expresamente en esta causa y se notificará a la persona interesada.

Todas las bonificaciones deberán ser solicitadas anualmente, excepto las que en su concesión se reconozca una renovación automática para varios períodos impositivos, y serán concedidas una vez que se apruebe definitivamente la ordenanza fiscal vigente en el año de la bonificación.

A todas las personas solicitantes se les facilitará modelo de solicitud que obligatoriamente deberá aportar junto con la documentación exigida en los distintos supuestos.

La administración local de oficio comprobará todos los datos que resulten necesarios y solicitará a otros organismos su colaboración para su comprobación.

En todos los supuestos en los que no se especifique un plazo de presentación de la solicitud, se establece que el plazo será hasta el 31 de marzo de la anualidad en la que se vaya a aplicar la bonificación.

### VIII. DEVENGO

#### Artículo 21

1.- El impuesto se devenga el día 1 de enero de cada año y el período impositivo coincide con el del año natural.

2.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieran lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

3.- A los efectos previstos en el apartado anterior, se consideran variaciones concernientes a los bienes inmuebles los siguientes:

- a) De orden físico: la realización de nuevas construcciones y la ampliación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total.  
No se considerarán alteraciones las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, aunque no sean periódicas, ni tampoco las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas. Asimismo, se consideran alteraciones de orden físico los cambios de cultivos o aprovechamientos de los bienes inmuebles de naturaleza rústica.
- b) De orden económico: la modificación de uso y destino de los inmuebles siempre que no conlleven alteración de orden físico.
- c) De orden jurídico: la transmisión de titularidad o constitución de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 3 de esta ordenanza, la segregación o división de bienes inmuebles y la agrupación de los mismos.

Se podrá prescindir de la notificación en las modificaciones por alteraciones de orden jurídico derivadas de la transmisión de titularidad o constitución de derechos reales de usufructo, superficie y concesiones administrativas, cuando para su realización no sean tenidos en cuenta otros documentos que los aportados por el interesado en cualquier declaración presentada.

**Artículo 22**

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en los términos previstos en la Norma Foral General Tributaria.

A estos efectos los notarios/as solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligadas las personas interesadas a presentar declaración por el impuesto.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el catastro inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

**IX. GESTIÓN DEL IMPUESTO****Artículo 23**

El impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo que se formará anualmente, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana.

Dicho padrón estará a disposición del público en el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi.

**Artículo 24**

1.- Los sujetos pasivos están obligados a declarar en el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi las altas, modificaciones y variaciones relativas a los bienes gravados por el impuesto.

2.- Las declaraciones a presentar serán:

- a) En los casos de construcciones nuevas, deberán realizar las correspondientes declaraciones de alta en el plazo de un mes desde la finalización de la obra, y en su caso, la de baja del terreno sobre el que se ha construido. En caso contrario el alta se declarará de oficio.
- b) Cuando se produzcan transmisiones de bienes sujetos a este impuesto, el adquirente deberá presentar declaración de alta junto con el documento que motiva la transmisión; igualmente el transmitente deberá presentar la declaración de baja con expresión del nombre y domicilio del adquirente, linderos y situación de los bienes, fecha de transmisión y concepto en que se realiza.
- c) Si la transmisión está motivada por acto "mortis causa", la persona heredera deberá formular declaraciones de alta y de baja.
- d) Las declaraciones a presentar en el modelo que disponga el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, deberán acompañarse de los siguientes documentos:
  - DNI/NIF de los transmitentes y adquirentes.
  - Copia del documento que motiva la variación.
  - Certificado de referencia catastral de los inmuebles que se transmiten.

**Artículo 25**

La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los catastrós inmobiliarios, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del padrón del impuesto. Cualquier modificación del padrón que se refiera a datos obrantes, en los catastrós inmobiliarios, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

**Artículo 26**

1.- Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponden al Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 siguiente.

2.- En concreto, corresponde al ayuntamiento la tramitación y liquidación de altas y bajas, exposición al público de padrones, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto.

3.- Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral la realización y aprobación de las delimitaciones del suelo y de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de dichas delimitaciones y valores catastrales y la formación, revisión, conservación y demás funciones inherentes a los catastros y al padrón del impuesto. El ayuntamiento colaborará con la Diputación Foral de Álava para la formación y conservación del catastro.

La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones contempladas en los artículos 6º y 17º de esta ordenanza requerirán, en todo caso, el posterior traslado a la Diputación Foral de Álava de la resolución que se adopte por este ayuntamiento.

4.- Igualmente corresponde a la Diputación Foral de Álava la confección de los recibos cobratorios. En los casos en que el ayuntamiento establezca bonificaciones de tipo personal a que se refieren los apartados 7 y 9 del artículo 15 de la Norma Foral 42/1998, de 19 de julio, del impuesto sobre bienes inmuebles, la confección de los recibos corresponderá al ayuntamiento.

Corresponde a la Diputación Foral de Álava la inspección catastral del impuesto.

**Artículo 27**

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de las ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente ordenanza fiscal, se regirán por lo dispuesto en los artículos 229 a 246 de la Norma Foral General Tributaria, siendo competente para resolver el recurso de reposición la Diputación Foral de Álava. La interposición de estos recursos y reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

**Artículo 28**

1.- El padrón se confeccionará por la Diputación Foral de Álava, que lo remitirá al Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi.

2.- Una vez recibido, el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi lo expondrá al público por un plazo de 15 días para que los contribuyentes afectados puedan examinarlo y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

3.- El Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi comunicará al presidente de la Junta Administrativa de Egileta con dos días de antelación como mínimo la fecha de comienzo de la exposición al público, a fin de que lo hagan saber al vecindario por los medios de costumbre.

**Artículo 29**

1.- Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral la certificación del resultado de la misma para su aprobación.

2.- Una vez aprobado, se confeccionarán por la Diputación Foral de Álava los correspondientes recibos, que se remitirán al ayuntamiento para proceder a su recaudación.

**X. PAGO****Artículo 30**

El periodo de pago voluntario del impuesto sobre bienes inmuebles se hará en 2 partes, cada una de las cuales consistirá en el 50 por ciento de la cuota a abonar:

- 1º plazo: se hará efectivo del 15 de junio al 15 de julio.  
2º plazo: se hará efectivo del 15 de octubre al 15 de noviembre.

El cobro se anunciará mediante publicación en el tablón de anuncios.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 f) y en tanto permanezca en vigor el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979, gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los templos y capillas destinados al culto y, asimismo, sus dependencias o edificios anejos destinados a la actividad pastoral.
- b) La residencia de los obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.
- c) Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.
- d) Los seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.
- e) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las órdenes, congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

Todo ello en los términos dispuesto por la Orden Ministerial, de 24 de septiembre de 1985, del Ministerio de Economía y Hacienda (BOE número 236, de 2 de octubre).

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Protección de datos de carácter personal**

De conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y con la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, los datos personales recogidos en la tramitación de las solicitudes de exención o bonificación serán incluidos en el fichero número 3 del Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, incluido en la norma de creación y modificación de los ficheros de carácter personal del Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi.

Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición se podrán ejercer ante el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi. Asimismo, las personas solicitantes de exenciones o bonificaciones autorizan al Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi a comprobar en otros organismos públicos la veracidad de los datos aportados en los documentos presentados.

**DISPOSICIONES TRANSITORIA PRIMERA**

Las normas contenidas en las Disposiciones Transitorias de la Norma Foral 42/1989, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, serán de aplicación en este municipio en cuanto le afecten.

**DISPOSICIONES TRANSITORIA SEGUNDA**

Los beneficios fiscales en el impuesto sobre bienes inmuebles, reconocidos a la entrada en vigor de la Norma Foral 12/2003, de 31 de marzo, de Modificación de las Haciendas Locales, cuyos supuestos de disfrute se encuentren recogidos en la misma, se mantendrán sin que, en caso de que tengan carácter rogado, sea necesaria su solicitud.

Se mantendrán hasta la fecha de su extinción aquellos beneficios fiscales reconocidos en dicho impuesto cuyos supuestos de disfrute no se recogen en la presente ordenanza fiscal.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada en la fecha que en éste se indica, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el BOTHA, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS****I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

El Ayuntamiento de Alegría-Dulantzi, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1 b) de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en la Norma Foral 43/1989, de 19 de julio, reguladora de este tributo, exige el impuesto sobre actividades económicas con arreglo a la presente ordenanza.

El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real que grava el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, de acuerdo con lo dispuesto en esta norma.

**Artículo 2**

La ordenanza se aplicará en todo el término municipal.

**II. HECHO IMPONIBLE****Artículo 3**

El hecho imponible del presente impuesto viene constituido por el mero ejercicio, en el término municipal de Alegría-Dulantzi, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

A los efectos de este impuesto se considerarán actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

**Artículo 4**

1.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación, por cuenta propia, de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.- El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto aprobadas por Diputación Foral de Álava.

**Artículo 5**

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

**Artículo 6**

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha

de transigirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto y operación aislada.

### III. EXENCIAS

#### Artículo 7

1.- Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Álava y las Entidades Municipales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de carácter análogo de las citadas Administraciones Territoriales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes casos:

- Cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
  - Cuando el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se trate de una actividad nueva no desarrollada con anterioridad por ninguna de las empresas integrantes del grupo.
  - Cuando se halle participada en más de un 25 por 100 por empresas que hayan desarrollado la misma actividad.
- c) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 1.000.000,00 de euros. En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000,00 de euros. En todo caso, será requisito para la aplicación de esta exención que los sujetos pasivos no se hallen participados directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra, excepto que se trate de fondos o sociedades de capital riesgo o sociedades de promoción de empresas a que se refieren los artículos 59 y 60, respectivamente, de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º.- El volumen de operaciones se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del impuesto sobre sociedades.

2º.- El volumen de operaciones será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la renta de no residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto.

En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma General Tributaria, el volumen de operaciones será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto.

3º.- Para el cálculo del importe del volumen de operaciones del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

4º.- En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al volumen de operaciones imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

- d) Las entidades gestoras de la seguridad social y de mutualidades y montepíos constituidos conforme a lo previsto en la legislación vigente.

- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Diputación Foral de Álava o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de discapacitados realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.
- i) Las entidades sin fines lucrativos, en los términos y condiciones establecidos en la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto y declaración de baja en caso de cese de actividad. La aplicación de la exención establecida en esta letra estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento el ejercicio de la opción establecida en el apartado 1 del artículo 16 de la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulados en el Título II de la misma norma.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3.- La Diputación Foral de Álava establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Diputación Foral de Álava en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. A estos efectos, la Diputación Foral de Álava establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática. En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 13 de esta ordenanza fiscal.

4.- Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 de este artículo se concederán por el ayuntamiento cuando proceda, a instancia de sujeto pasivo mediante solicitud tramitada al efecto en el que deberán aportarse las pruebas en que base su solicitud. La concesión de beneficios de las letras e) y f) se mantendrá indefinidamente hasta que cambien las circunstancias que motivaron su concesión.

#### IV. SUJETO PASIVO

##### Artículo 8

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, siempre que realicen en el término municipal de Alegria-Dulantzi cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

##### V. CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 9

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, aprobadas por la norma foral correspondiente y disposiciones que la complementen y desarrolleen, el coeficiente único establecido en el artículo 10 y las bonificaciones acordadas y reguladas en la ordenanza.

##### Artículo 10

1.- Las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se incrementarán mediante la aplicación de un coeficiente de ponderación determinado en función del volumen de operaciones, de acuerdo con el cuadro siguiente:

Coeficiente de ponderación	
Volumen de operaciones (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 2.000.000,00	1,00
Desde 2.000.000,01 hasta 6.000.000,00	1,20
Desde 6.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,22
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,24
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,27
Más de 100.000.000,00	1,30
Sin volumen de operaciones	1,25

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este apartado, el volumen de operaciones del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en art. 7.1 c) de esta ordenanza.

2.- De conformidad con el artículo 9.2 de la Norma Foral 43/1989, de 19 de julio, el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi aplicará a las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto un coeficiente de incremento del 1,586, para todas las actividades ejercidas en este término municipal.

3.- A los efectos del cálculo de la cuota, las vías públicas de este municipio se clasifican todas en la misma categoría fiscal.

## VI. BONIFICACIONES

### Artículo 11

#### 1. Supuestos de bonificación:

- 1.1. Las cooperativas protegidas que así lo soliciten gozarán de una bonificación en la cuota de este impuesto del 50 por ciento durante los tres ejercicios impositivos posteriores al informe favorable que emita la Diputación Foral de Álava respecto a su calificación como tales.
- 1.2. Gozarán de una bonificación del 15 por ciento de la cuota correspondiente aquellos sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado en un 10 por ciento el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

Dicha bonificación por creación de empleo será del 25 por ciento, cuando el incremento del promedio citado en el párrafo anterior sea del 20 por ciento o superior.

- 1.3. Gozarán de una bonificación del 15 por ciento de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad económica y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza.

#### 2. Compatibilidad de las bonificaciones:

Estas bonificaciones podrán aplicarse de forma simultánea a favor del mismo sujeto pasivo si cumple las condiciones fijadas en más de uno de los supuestos.

3. Condiciones y documentación a aportar:

Todas las bonificaciones recogidas en este artículo deben ser solicitadas por la persona interesada y serán resueltas por el órgano competente.

Para poder ser persona beneficiaria de una bonificación en este impuesto, la persona peticionaria deberá encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales con este ayuntamiento.

Todas las bonificaciones deberán ser solicitadas anualmente, excepto las que en su concesión se reconozca una renovación automática para varios períodos impositivos.

A todas las personas solicitantes se les facilitará modelo de solicitud que obligatoriamente deberá aportar junto con la documentación exigida en los distintos supuestos.

La administración local de oficio comprobara todos los datos que resulten necesarios y solicitará a otros organismos su colaboración para su comprobación.

Las personas interesadas deberán solicitar la bonificación acompañada de la siguiente documentación:

1.1. Cooperativas:

- Informe favorable de la Diputación Foral de Álava respecto a su calificación como protegidas.

1.2. Bonificación por creación de empleo:

- Declaración jurada del número de personas trabajadoras en el año anterior y en el ejercicio actual.
- Fotocopia de los TC2 correspondientes a los dos años.

1.3. Bonificación por inicio de actividad:

- Declaración jurada de la fecha de inicio de la actividad.
- Alta en el impuesto de actividades económicas.
- Alta como autónomo en la seguridad social.

**VII. PERÍODO IMPOSITIVO, DEVENGÓ Y PAGO**

**Artículo 12**

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 de este artículo.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de días existentes entre la fecha de comienzo de la actividad y el 31 de diciembre, devengándose el mismo día que se produzca el alta.

3.- En el caso de declaraciones de baja el período impositivo se extenderá desde el uno de enero hasta la fecha en que se presente la declaración de baja. En este supuesto el impuesto se devenga el primer día del período impositivo y la cuota se calculará de forma proporcional al número de meses existentes entre el uno de enero y la fecha de presentación de la declaración de baja. A efectos del cómputo del número de meses se contará como entero el mes en que se produzca la presentación de la declaración de baja. Lo dispuesto en este número no será de aplicación si entre la fecha de inicio de la actividad y la de declaración de baja no ha transcurrido doce meses. En este caso se trasladará la fecha de baja al día 31 de diciembre del año en que se presente la declaración de baja.

En ningún caso se procederá a la devolución de ingresos, cuando las fechas de alta y baja se produzcan dentro del mismo año natural.

4.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

5.- Período de recaudación se establece del 15 de septiembre al 15 de noviembre de cada año.

### **VIII. GESTIÓN**

#### **Artículo 13**

1.- El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo que se formará anualmente por la Diputación Foral de Álava para el término municipal de Alegria-Dulantzi y estará constituida por censos comprensivos de los sujetos pasivos, de actividades económicas desarrolladas y cuotas tributarias, y, en su caso, del recargo foral.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 11.1 de esta ordenanza fiscal y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación, se practicará por la administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas, y que tengan trascendencia, a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados. A este respecto, en dichas comunicaciones se hará constar necesariamente la referencia catastral de los inmuebles en que se ejerzan las referidas actividades.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 7 de la presente ordenanza fiscal, deberán comunicar a la Diputación Foral de Álava el volumen de operaciones.

Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el volumen de operaciones cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza fiscal o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en anexo a esta ordenanza fiscal.

La Diputación Foral de Álava establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de actuaciones de gestión tributaria y de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4.- Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

#### **Artículo 14**

1.- Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponden al Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, en su término municipal.

2.- En materia de su competencia, corresponde al ayuntamiento la exposición al público de la matrícula, la resolución de recursos y reclamaciones, la cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto.

3.- Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral de Álava la formación y conservación de la matrícula, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas y la confección de los correspondientes recibos cobratorios.

4.- Los ayuntamientos colaborarán con la Diputación Foral de Álava para la formación, conservación de la matrícula del impuesto, así como en la calificación de actividades económicas y señalamiento de las cuotas correspondientes.

5.- La concesión y denegación de exenciones requerirán, en todo caso, el posterior traslado a la Diputación Foral de Álava de la resolución que se adopte por este ayuntamiento.

**Artículo 15**

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas se regirán por lo dispuesto en los artículos 229 a 246 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, siendo el órgano competente para resolver el recurso de reposición la Diputación Foral de Álava. La interposición de estas reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

**Artículo 16**

1.- Las matrículas correspondientes a cada ayuntamiento se confeccionarán por la Diputación Foral que las remitirá a éstos.

2.- Una vez recibida la matrícula confeccionada por la Diputación Foral, se expondrá al público, por un término de quince días para que los contribuyentes afectados puedan examinarla y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

3.- Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral de Álava la certificación del resultado de la misma para su aprobación y resolución en su caso.

4.- Una vez aprobado, se confeccionarán por la Diputación Foral los correspondientes recibos, que se remitirán a cada ayuntamiento para proceder a su recaudación.

**Artículo 17**

1.- En el supuesto de declaraciones de alta y baja por ejercicio de actividades gravadas por este impuesto, el ayuntamiento podrá exigir el pago previo del tributo mediante autoliquidación.

2.- En el supuesto de declaraciones de alta por ejercicio de actividades sujetas al impuesto, el ayuntamiento podrá exigir conjuntamente la preceptiva licencia municipal de apertura de locales.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada en la fecha que en éste se indica, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el BOTHA, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

**I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1**

El Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1.c) de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral 44/89, de 19 de julio, exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente Ordenanza.

**Artículo 2**

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

**II. HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 3**

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto: La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación sea en este Municipio.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este Impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitados a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos

**III. EXENCIOS**

**Artículo 4**

1. Supuestos de exención:

Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, Diputación Foral de Álava y de Entidades Municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.
  - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
  - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
  - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
  - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.
- Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Quedarán también exentos del Impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

1. Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entiéndense por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.
2. Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento. A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo III del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Condiciones y documentación a aportar:

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión, aportando la documentación siguiente:

a) En el supuesto e):

En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del certificado de la discapacidad emitido por la Diputación Foral de Álava u otro organismo competente no siendo título suficiente el dictamen técnico facultativo emitido por los equipos de valoración correspondientes.
- Fotocopia del permiso de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de las características técnicas del vehículo.
- Declaración jurada del solicitante de que no tiene ningún vehículo exento.

En el supuesto de vehículos destinados al transporte de discapacitados:

Los exigidos en el punto anterior.

Justificación documental del destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

- Declaración del interesado
- Certificados de empresa.
- Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.
- Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente
- Acreditación de la patria potestad, tutela o curatela, si fuera el caso.

b) En el supuesto g):

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

3. Resolución de la solicitud de exención:

Declarada la exención por la Administración municipal de Alegria-Dulantzi, se expedirá un documento que acredite su concesión. Las exenciones que no se soliciten conjuntamente con el Alta del vehículo entrarán en vigor al año siguiente de su concesión.

#### IV. SUJETO PASIVO

##### Artículo 5

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### V. CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	23,06 euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	63,04 euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	131,43 euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	163,42 euros
De 20 caballos fiscales en adelante	220,34 euros
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	152,17 euros
De 21 a 50 plazas	221,28 euros
De más de 50 plazas	270,83 euros
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	77,28 euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	152,17 euros
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	208,44 euros
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	260,57 euros
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	31,92 euros
De 16 hasta 25 caballos fiscales	50,73 euros
De más de 25 caballos fiscales	152,17 euros
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos y más de 750 kilogramos de carga útil	32,26 euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	50,73 euros
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	152,17 euros
F) Otros Vehículos	
Ciclomotores	9,05 euros
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,96 euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,88 euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	27,65 euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	55,31 euros
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	110,68 euros

2.- Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

- a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.  
Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
  1. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
  2. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.
- b) Los motocarrros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.
- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.
- e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- f) Los tractocamiones y los tractores de obras y servicios se entenderán comprendidos en la tarifa D (tractores) del apartado 1 de este artículo.
- g) Los vehículos todoterrenos deberán calificarse como turismo y tributarán por su potencia fiscal.
- h) Los vehículos mixtos-adaptables tributarán según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículos:
  1. Cuando el número de asientos, excluido el del conductor, no exceda de la mitad de la que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo tributarán como camión por su carga útil.
  2. Cuando el número de asientos, excluido el del conductor, excede de la mitad de la que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo tributarán como turismo por su potencia fiscal.
- i) Los vehículos autocaravanas o aquellos acondicionados para ser utilizados como vivienda tendrán la consideración de turismo y tributarán por su potencia fiscal.

La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo texto.

## VI. BONIFICACIONES

### Artículo 7

#### 1. Criterios generales:

Todas las bonificaciones recogidas en este artículo deben ser solicitadas por el interesado y serán resueltas por el órgano competente.

Para poder ser beneficiario de una bonificación en este impuesto, el peticionario deberá encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales con este ayuntamiento.

Todas las bonificaciones deberán ser solicitadas anualmente, excepto las que en su concesión se reconozca una renovación automática para varios períodos impositivos.

A todos los solicitantes se les facilitará modelo de solicitud que obligatoriamente deberá aportar junto con la documentación exigida en los distintos supuestos.

La administración local de oficio comprobará todos los datos que resulten necesarios y solicitará a otros organismos su colaboración para su comprobación.

Las solicitudes de bonificación se resolverán una vez aprobadas definitivamente las ordenanzas fiscales.

2. Definiciones:

A los efectos de la aplicación de las bonificaciones previstas en este artículo se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Renta: es la suma de todos los ingresos que se perciban en la unidad familiar; incluidos los no sujetos al impuesto sobre la renta de las personas físicas.  
A este efecto se tendrán en cuenta las rentas obtenidas en el 2º año anterior al periodo en que se vaya a aplicar la bonificación a que se refiere este apartado.  
A los efectos de determinar la renta a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán en cuenta los datos resultantes del impuesto sobre la renta de las personas físicas, más los ingresos no sujetos a la misma que la unidad familiar haya obtenido durante el año.  
Las personas que no hayan presentado declaración de la renta por no hallarse obligado a ello, deberán justificar los ingresos con el 10T, justificante de pensiones o ayudas, o cualquier medio que justifique los ingresos.  
Si existiesen hijos en la unidad familiar y hubiera separación legal, divorcio o situación análoga en caso de inexistencia de vínculo matrimonial, se presentará copia del acuerdo de medidas en relación a los hijos y en su caso pensión compensatoria; en caso de incumplimiento de dichas obligaciones por parte del progenitor obligado a ello se presentará resolución judicial instando su ejecución o denuncia instando su tramitación.
- b) Por unidad familiar: se entenderá la definida en el artículo 100 de la citada Norma Foral 3/2007, de 29 de enero.
- c) La renta a considerar será la obtenida por todos los miembros de la unidad familiar.

3. Compatibilidad de las bonificaciones:

Las bonificaciones siguientes serán incompatibles entre sí.

4. Plazo de solicitud y período bonificado:

En todos los supuestos en los que no se especifique un plazo de presentación de la solicitud, se establece que el plazo será hasta el 31 de enero de la anualidad en la que se vaya a aplicar la bonificación. La bonificación para las familias numerosas (artículo 5.2) tendrá una duración de un año. El resto de bonificaciones serán indefinidas.

5. Supuestos de bonificaciones:

Estarán bonificados:

5.1. Vehículos históricos:

a) Porcentaje de bonificación, condiciones y documentación a aportar:

Tendrán una bonificación de un 70 por ciento los vehículos históricos que tengan una antigüedad mínima de 25 años y que reúnan los requisitos del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, cuyo titular esté empadronado en el municipio de Alegria-Dulantzi.

El titular deberá aportar el Permiso de circulación que recoja la condición de vehículos históricos.

5.2. Familias numerosas:

a) Condiciones de los beneficiarios y porcentaje de bonificación:

Tendrán una bonificación de un 25 por ciento de la cuota del Impuesto las familias numerosas que cumplan las siguientes condiciones:

Que el titular del vehículo sea el padre o la madre o tutor legal cuando el número de hijos o tutelados sea igual o superior al baremo determinado para calificar a una familia como numerosa siempre que estén empadronados en el mismo domicilio.

Que el turismo cuente con cinco plazas o más de cinco plazas y no supere los 15,99 caballos fiscales.

Esta exención se concederá a un solo vehículo.

Que toda la familia esté empadronada en el municipio de Alegria-Dulantzi.

Que la unidad familiar no supere los niveles de renta establecidos en la siguiente tabla:

Renta para bonificación de familia numerosa	
N.º de Miembros	Renta Máxima
3	28.783,64 euros
4	30.724,13 euros
5	32.291,43 euros
6	33.547,76 euros
7	34.804,09 euros
8	36.047,98 euros
9	39.652,78 euros
10	43.618,05 euros
11	47.979,85 euros
12	52.777,85 euros

Documentación a aportar:

Los solicitantes deberán aportar:

- Certificado de familia numerosa.
- Permiso de circulación y ficha técnica del vehículo.
- Documento acreditativo del nivel de renta de la familia (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los miembros de la unidad familiar y, en el supuesto de que no se tenga obligación de presentar la autoliquidación, cualquier información que permita acreditar la misma).

5.3. Vehículos sostenibles:

a) Porcentaje de bonificación, condiciones y documentación a aportar:

1.- Gozarán de una bonificación del 40 por ciento en la cuota del impuesto de ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas; turismos; furgonetas ligeras; vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificadas en el Registro de Vehículos de la DGT como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.

2.- Gozarán de una bonificación del 30 por ciento aquellos turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía menor de 40 kilómetros, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado de petróleo (GLP).

Las personas solicitantes deberán aportar:

- Permiso de circulación y ficha técnica del vehículo.
- Certificado de fábrica, homologación del vehículo como eléctrico o híbrido y que cuente con catalizadores adecuados.

El plazo de disfrute de esta bonificación será de 3 años a partir de la fecha de matriculación del vehículo.

## VII. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGÓ

### Artículo 8

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, la de la baja del vehículo.

4.- En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico. También se procederá al prorrato de la cuota en los mismos términos de los supuestos de baja temporal en caso de sustracción o robo del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro correspondiente.

### VIII. GESTIÓN

#### Artículo 9

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

#### Artículo 10

El ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

#### Artículo 11

Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por el ayuntamiento.

#### Artículo 12

El pago del impuesto se efectuará dentro del primer trimestre de cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.

#### Artículo 13

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3.- Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

#### Artículo 14

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que alteren su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, con objeto de su inclusión en la Matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) DNI o CIF.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Protección de datos de carácter personal

De conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y con la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, los datos personales recogidos en la tramitación de las solicitudes de exención o bonificación serán incluidos en el Fichero n.º 3

del Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, incluido en la norma de Creación y modificación de los ficheros de carácter personal del Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi.

Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición se podrán ejercer ante el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi.

Asimismo, las personas solicitantes de exenciones o bonificaciones autorizan al Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi a comprobar en otros organismos públicos la veracidad de los datos aportados en los documentos presentados.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 12/2003, de 31 de marzo de modificación de las Haciendas Locales, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 2.1.d) de la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Norma Foral a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada en la fecha que en este se indica, entrará en vigor al siguiente día de su publicación íntegra en el BOTHA, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA****I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en el Decreto Foral Normativo 4/2021, particular del tributo, establece y exige el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con arreglo a la presente ordenanza. Dicho tributo es un impuesto directo.

**Artículo 2**

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

**II. HECHO IMPONIBLE****Artículo 3**

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que hayan experimentado durante el periodo impositivo los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmita por cualquier título, o sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

2.- A estos efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
- b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.
- c) Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del impuesto sobre bienes inmuebles.

3.- Estarán sujetos a este impuesto los incrementos de valor que experimenten los terrenos integrados en bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

**III. NO SUJECIÓN****Artículo 4**

1.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza rústica, eso es aquellos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior.

2.- No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Igual disposición se aplicará a las aportaciones, adjudicaciones y transmisiones que, en los mismos supuestos a que se refiere el párrafo anterior, realicen los miembros de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges, entre miembros de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, o extinción de la pareja de hecho, sea cual sea el régimen económico matrimonial o el régimen económico patrimonial, respectivamente.

3. Las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición. Para ello la persona o entidad interesada en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por persona o entidad interesada, a estos efectos la persona a la que se refiere el artículo 6 de esta ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a, estos efectos, puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición. Esta proporción se expresará con dos decimales.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas establecidas en los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

4. Los supuestos con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo VII del título VI de la Norma Foral 37/2013, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 111 de la citada norma foral, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad, de conformidad con la disposición adicional decimotercera de la misma.

#### IV. EXENCIONES

##### Artículo 5

1.- Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes a los que resulte la aplicación de la exención prevista en el artículo 4.1 k) del Decreto Foral Normativo 2/2021, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la norma foral del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando sus propietarios o propietarias o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondiente, cuando la obligación de satisfacer el mismo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Álava, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de carácter análogo de las citadas Administraciones Territoriales.
- b) Este municipio y las entidades locales en él existentes o en las que se integre y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a la legislación vigente.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que se determinen por disposición de este Territorio Histórico.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- h) Los supuestos en los que la obligación legal de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 18 de la Norma Foral de Entidades sin fines lucrativos definidas en el artículo 4 de la Norma Foral 35/2021, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Asimismo, la aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento el ejercicio de la opción regulado en el apartado 1 del artículo 16 de la Norma Foral 35/2021, de 23 de diciembre y cumpla los requisitos supuestos relativos al régimen fiscal especial recogido en el Título II de dicha Norma Foral.

3.- Las exenciones serán resueltas por el órgano competente previo informe de los servicios técnicos o jurídicos municipales del cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ordenanza.

## V. SUJETOS PASIVOS

### Artículo 6

1.- Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3.- En las transmisiones como consecuencia de la dación en pago, de la ejecución hipotecaria, judicial o notarial de la vivienda habitual del deudor hipotecario o del garante del mismo a favor de una entidad crédito o de cualquier entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

A los efectos de este apartado tendrá la misma consideración cuando la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o del garante del mismo, se realice con ocasión de la condición de avalista en garantía de las deudas para la adquisición de la vivienda habitual del deudor.

Para que se produzcan los efectos previstos en este apartado se requiere que el deudor o garante transmitente o avalista o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para poder satisfacer la totalidad de la deuda tributaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito.

A los efectos previstos en este apartado se entenderá por vivienda habitual la definida como tal en el apartado 8 del artículo 87 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en el artículo 98 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior el sustituto no podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

## VI. BASE IMPONIBLE

### Artículo 7.- Determinación de la base imponible

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 siguiente, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo establecido en el artículo 8 de esta ordenanza, por el coeficiente que corresponda, establecido en el anexo I.

2.- Cuando a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento del artículo 4.3 de esta ordenanza, se constata que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

#### Artículo 8.- Valor del terreno.

El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

1.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. No obstante, el valor de los terrenos correspondientes a inmuebles sujetos al régimen de viviendas de protección pública se calculará aplicando el coeficiente del 0,2 al precio de venta del mismo.

2.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los coeficientes contenidos en el anexo I, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 1 anterior que representa, respecto del mismo el valor de los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

A estos efectos, deberán observarse las siguientes reglas:

- a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor de los bienes, en razón de 2 por ciento por cada período de un año, sin exceder del 70 por ciento.
- b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por ciento del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumente la edad en la proporción de un 1 por ciento menos por cada año más con el límite del 10 por ciento del valor total.
- c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciere por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.
- d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.
- e) El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas del número primero anterior, aquélla que le atribuya menos valor.
- f) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por ciento del valor de los bienes sobre los que fueron impuestas las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

3. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los coeficientes anuales, contenidos en el anexo I de esta ordenanza, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el apartado 1 de este artículo 8 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

4. En los supuestos de expropiación forzosa, los coeficientes anuales, contenidos en el Anexo I de esta ordenanza, se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor del terreno definido en el apartado 1 de este artículo 8 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

5. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos ayuntamientos. Dicha

reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción tendrá como límite mínimo el 40 por ciento y como límite máximo el 60 por ciento, aplicándose, en todo caso, en su límite mínimo en caso de que este ayuntamiento no fije reducción alguna. Este ayuntamiento podrá fijar un tipo de reducción distinto para cada uno de los cinco años de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

#### **Artículo 9.- Período de generación del incremento de valor**

El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. En los supuestos de no sujeción, salvo que por norma foral se indique lo contrario, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquélla en la que se produjo el anterior devengo del impuesto. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, en la posterior transmisión de aquellos inmuebles respecto de los que sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de esta ordenanza, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorratará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

#### **Artículo 10.- Coeficientes**

Los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el periodo de generación del incremento de valor, serán los que se contienen en el anexo I.

### **VII. CUOTA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 11**

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible un tipo de gravamen del 12,63 por ciento.

La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones recogidas en el artículo 12.

### **VIII. BONIFICACIONES**

#### **Artículo 12**

##### 1. Criterios generales:

Todas las bonificaciones recogidas en este artículo deben ser solicitadas por el interesado y serán resueltas por el órgano competente.

Para poder ser beneficiario de una bonificación en este impuesto, el peticionario deberá encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales con este ayuntamiento.

A todos los solicitantes se les facilitará modelo de solicitud que obligatoriamente deberá aportar junto con la documentación exigida en los distintos supuestos.

La administración local de oficio comprobará todos los datos que resulten necesarios y solicitará a otros organismos su colaboración para su comprobación.

2. Supuestos de bonificaciones:

En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

1. Bonificación del 95 por ciento en la cuota del Impuesto cuando los adquirientes sean sus descendientes o adoptados en primer grado, sus ascendientes o adoptantes en primer grado, y el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo; siempre que sus ingresos brutos no excedan de 23.000,00 euros y el bien adquirido sea la vivienda habitual del heredero.

A efectos de aplicar esta bonificación, para la valoración de los ingresos se deberá presentar, por el sujeto pasivo, declaración de la renta correspondiente al último ejercicio liquidado por la Diputación Foral a 1 de enero del ejercicio en que se produce el devengo, en caso de no obligatoriedad de realizar tal Declaración, documentación acreditativa de los ingresos obtenidos en dicho ejercicio.

Asimismo, el sujeto pasivo presentará declaración de su intención de destinar a vivienda habitual la vivienda adquirida, tanto si la adquisición de la misma lo es en pleno dominio, como si lo es de la nuda propiedad o de un derecho real de goce limitativo de la misma.

2.- Bonificación del 35 por ciento en la cuota del Impuesto cuando los adquirientes sean sus descendientes o adoptados en primer grado, sus ascendientes o adoptantes en primer grado, y el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo.

**IX. DEVENGO DEL IMPUESTO**

**Artículo 13**

1.- El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente, se tomará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos inter vivos la de otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éstos en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las reciprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil.

Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla.

Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

5.- En los poderes testatorios o usufructos poderosos en los que una persona determinada tuviera con carácter vitalicio el derecho a usufructuar los bienes de la herencia sólo se practicará una única liquidación de este usufructo, con devengo al abrirse la sucesión, con arreglo al parentesco del usufructuario con el causante y aplicando las normas de los usufructos vitalicios.

En los poderes testatorios o usufructos poderosos en los que el usufructo se extinga al hacerse uso de dicho poder, se practicarán dos liquidaciones de este usufructo con arreglo al parentesco del usufructuario con el causante:

- a) Una primera liquidación, al momento del fallecimiento, aplicando las normas del usufructo vitalicio.

No obstante, si el poder testitorio o usufructo poderoso tuviera un plazo determinado para su ejercicio, esta primera liquidación se practicará según las normas del usufructo temporal por el plazo máximo establecido para ejercitarse dicho poder.

- b) Otra nueva liquidación, al hacerse uso poder testitorio o usufructo poderoso, con arreglo a las normas del usufructo temporal, por el tiempo transcurrido desde la muerte del causante, teniendo la consideración de ingreso a cuenta lo pagado por la anterior, devolviéndose la diferencia al usufructuario si resultase a su favor.

La liquidación a que se refiere esta letra b) deberá practicarse al tiempo de realizarse la de los herederos, que resulten serlo por el ejercicio del poder testitorio o usufructo poderoso, o por las demás causas de extinción del mismo.

6.- En las transmisiones de terrenos por las herencias pendientes del ejercicio del poder testitorio o del ejercicio de un usufructo poderoso como consecuencia de actos de disposición, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, cuando dichas transmisiones no impliquen el devengo del impuesto sobre sucesiones y donaciones, se aplicarán las disposiciones generales de esta ordenanza con las siguientes especialidades:

a) Se considerará sujeto pasivo del impuesto a la herencia pendiente del ejercicio de poder testitorio o del ejercicio de un usufructo poderoso y el Impuesto se devengará en el momento en que se produzca la transmisión.

b) A efectos de determinar la cuota tributaria del impuesto, se practicará una liquidación, con devengo en el momento de la transmisión, por el tiempo transcurrido desde la adquisición del terreno por el causante, y se contará, como ingreso a cuenta lo pagado por el usufructuario en la liquidación practicada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 anterior.

En los supuestos de transmisiones de terrenos adquiridos por la herencia pendiente del ejercicio del poder testitorio, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco, se practicará una liquidación con devengo en el momento de la transmisión por el tiempo transcurrido desde la adquisición del terreno por la herencia.

c) Cuando se haga uso del poder testitorio o del ejercicio de un usufructo poderoso con carácter irrevocable o se produzca alguna de las causas de extinción del mismo, si se produce la transmisión de terrenos que hubieran sido adquiridos por la herencia pendiente del ejercicio del poder testitorio o del ejercicio del usufructo poderoso, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco, se girará una única liquidación al usufructuario por las reglas del usufructo temporal o vitalicio, en función de la naturaleza del mismo, por el tiempo transcurrido desde que el terreno fue adquirido por la herencia pendiente del ejercicio del poder testitorio.

En los supuestos en que el usufructo se extinga con el uso del poder testitorio, se girará una liquidación al usufructuario por las reglas del usufructo temporal, por el tiempo transcurrido desde que el terreno fue adquirido por la herencia pendiente del ejercicio del poder testitorio. Esta liquidación deberá practicarse al tiempo de realizar las de los herederos, que resulten serlo por el ejercicio del poder testitorio o usufructo poderoso, o por las demás causas de extinción del mismo.

## X. GESTIÓN

### Artículo 14

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, la declaración correspondiente por el Impuesto según el modelo oficial que facilitará aquélla y que contendrá los elementos de la relación tributaria y demás datos necesarios e imprescindibles para el señalamiento de la cuota cuyo pago deberá efectuarse simultáneamente en el mismo acto de la presentación de la declaración.

A la declaración se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Transmisiones inter vivos: copia del documento, público o privado, que formalice el acto o contrato que origina la obligación de tributar.
- b) Transmisiones mortis causa, copia de la escritura de adjudicación de herencia o, en su defecto:
  - Cuaderno particional privado si lo hubiera.
  - Certificado de actos de última voluntad.
  - Testamento o, en su caso, declaración de herederos ab intestato.
- c) Copia de los títulos de adquisición de los inmuebles objeto de la transmisión.

Para los dos tipos de transmisión y, además, para el supuesto de ser a título gratuito copia de la autoliquidación/declaración del impuesto de sucesiones y donaciones en la que conste la valoración de los bienes.

2.- En el caso de no sujeción, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de esta ordenanza, se hará constar expresamente esta circunstancia en la declaración.

3.- En el supuesto de que el sujeto pasivo opte por determinar la base imponible de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 de esta ordenanza, se hará constar expresamente en la declaración. La opción elegida no podrá ser modificada una vez se haya producido cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

4.- En las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o usufructo poderoso, el cumplimiento de las obligaciones anteriores corresponderá a la o al administrador de las mismas que deberá suscribir la declaración y se encargará del ingreso de la deuda tributaria correspondiente.

Asimismo, será subsidiariamente responsable del pago del impuesto la o el administrador de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio y la usufructuaria o el usufructuario poderoso cuando se halle pendiente del ejercicio del usufructo poderoso.

5. Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán justificarse documentalmente.

### Artículo 15

1.- La declaración deberá ser presentada e ingresada la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

2.- Las infracciones tributarias serán calificadas y sancionadas con arreglo a la Norma Foral General Tributaria de Álava.

### Artículo 16

El Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi podrá requerir a las personas interesadas que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones y sanciones tributarias correspondientes, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración.

Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento determinará la práctica de la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias alegadas y no justificadas.

#### Artículo 17

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 12, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 6 citado, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### Artículo 18

Asimismo, los Notarios, estarán obligados a remitir a la Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, dentro de la primera quincena de cada trimestre natural, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre natural anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, en el término municipal, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Norma Foral General Tributaria de Álava.

En la relación o índice que remitan los notarios/as al ayuntamiento, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el Impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

#### Artículo 19

1. Siempre que el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi tenga conocimiento de la realización de hechos imponibles que no hubiesen sido objeto de declaración, dentro de los plazos señalados en el artículo 12, requerirá a los interesados para que formulen dicha declaración, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiere incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.
2. Si cursados por el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi los requerimientos anteriormente previstos, los interesados no presentaran la correspondiente declaración, se instruirá el expediente de oficio, con los datos obrantes en su poder, practicando la liquidación procedente, con indicación, en su caso, de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

#### ANEXO I. COEFICIENTES

Los coeficientes aplicables, según los períodos de generación del incremento de valor, serán los siguientes:

Per. de generación	Coeficiente
Inferior a un año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el BOTHA y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O  
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO****I. DISPOSICIONES GENERALES.****Artículo 1**

El Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Norma Foral 41/89, del 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal siguientes:

Epígrafe I. Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público municipal, así como industrias callejeras. Epígrafe II. Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público municipal, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública o parcelas municipales.

Epígrafe III. Ocupación de terrenos de uso público municipal con mercancías, materiales de construcción, contenedores de escombros, vallas, postes, asnillos, andamios y otras instalaciones análogas.

Epígrafe IV. Aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general.

Epígrafe V. Entrada de vehículos al interior de las fincas a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Epígrafe VI. Aprovechamiento de los depósitos, aparcamientos y almacenes municipales. Epígrafe VII. Ocupación de terrenos de uso público municipal con mesas, sillas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Epígrafe VIII. Tribunas, toldos, balcones, miradores y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Epígrafe IX. Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público municipal o vuelen sobre los mismos.

Epígrafe X. Otros supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales.

Epígrafe XI. Tasas por la ocupación de "huertos ecológicos de ocio" en el municipio de Alegria-Dulantzi.

**Artículo 2**

La ordenanza se aplica en todo el término municipal de Alegria-Dulantzi.

**II. HECHO IMPONIBLE****Artículo 3**

1. Constituye el hecho imponible de las tasas la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.
2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

**III. SUJETOS PASIVOS****Artículo 4**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral

General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.2 de esta Norma Foral General Tributaria.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carroajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, las personas propietarias de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carroajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, las personas propietarias de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
4. El estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa.

**IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.****Artículo 5**

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación a la hacienda municipal o en los distintos epígrafes de esta ordenanza.

**V. BASE IMPONIBLE****Artículo 6**

Las bases de percepción de las tasas reguladas en esta ordenanza, están constituidas por las clases y características de los elementos de cuya instalación se trate, el tiempo que se mantenga el aprovechamiento y la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de licencia o la ocupada de hecho, tomando como referencia además el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho aprovechamiento.

**VI. CUOTA TRIBUTARIA****Artículo 7**

La cuota tributaria consistirá en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

**Artículo 8**

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si se causaren daños irreparables, la persona interesada vendrá obligada a indemnizar a la administración con una cantidad equivalente al valor actual de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

La cuantía del valor actual se propondrá por los técnicos municipales en función del valor de las cosas destruidas o del importe de la depreciación de las dañadas, de acuerdo con la legislación aplicable.

El Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

**VI. DEVENGÓ Y PERÍODO IMPOSITIVO****Artículo 9**

La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se fije en el correspondiente epígrafe, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrata de la cuota, en los términos que se establezcan en el correspondiente epígrafe.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público no se lleve a cabo, procederá la devolución del importe correspondiente.

**VII. LIQUIDACIÓN E INGRESO****Artículo 10**

Por la administración municipal de Alegria-Dulantzi se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en las tarifas respectivas. Todo ello sin perjuicio de poder exigir el cobro de las tasas en régimen de autoliquidación.

**VIII. GESTIÓN DE LAS TASAS****Artículo 11**

En todo lo relativo a la gestión, liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral 6/2005, del 28 de febrero, General Tributaria de Álava, y disposiciones legales vigentes.

**Artículo 12**

1. Para la instalación de los efectos o elementos, así como para la modificación, reforma, ampliación, reducción de los inicialmente concedidos se requiere licencia municipal, que se entenderá otorgada, en todo caso, condicionada al pago de las tasas reguladas en la ordenanza, no pudiendo entre tanto iniciarse la utilización o el aprovechamiento.
2. La falta de pago de la tasa determinará de forma automática la revocación de la licencia y la expedición de la correspondiente orden para la retirada inmediata de todos los elementos instalados.

**Artículo 13**

Las tasas reguladas en esta ordenanza, son independientes de las que corresponda satisfacer de acuerdo con la ordenanza reguladora de las tasas por concesión de licencias, permisos y autorizaciones de toda clase.

**Artículo 14**

El Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi podrá establecer un régimen de sanciones por la utilización o el aprovechamiento sin previa licencia. En cualquier caso, y sin perjuicio de las sanciones y

responsabilidades de otro orden que pudiera proceder, se harán efectivas las cantidades que hubieran debido corresponder por esta tasa si las utilizaciones o aprovechamientos hubieran estado autorizados.

#### Artículo 15

Las cantidades exigibles según lo establecido en las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes. En los casos en que no se haya determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se considerará prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, que surtirá efectos, en todo caso, el día primero del período natural del tiempo señalado en la tarifa que corresponda; la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar pagando la tasa.

Cuando el tiempo del aprovechamiento sea superior al autorizado y previa inspección, se abonará la tasa por el tiempo transcurrido en exceso más un recargo equivalente al importe de tal tasa.

#### Artículo 16

Una vez retirados los efectos o elementos, las personas interesadas están obligados a presentar la oportuna declaración de baja en la utilización o aprovechamiento en el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, con los efectos que se fijan en cada epígrafe de esta ordenanza.

#### Artículo 17

En caso de cambio en la titularidad de los aprovechamientos o utilizaciones el concesionario de éstos lo comunicará al Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, mencionando los datos personales y el domicilio del nuevo titular y cuantos datos sean necesarios a efectos de esta ordenanza. En defecto de tal notificación quedará revocada la licencia otorgada, debiéndose solicitar una nueva autorización al Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi.

#### Artículo 18

La obligación de pagar las tasas reguladas en esta ordenanza nace desde que se conceda la utilización o el aprovechamiento, si se trata de nuevos aprovechamientos, y el día primero de cada uno de los períodos señalados en las tarifas respectivas, en los demás casos. En los supuestos de inexistencia de licencia municipal, sin perjuicio de las sanciones procedentes, la obligación de pagar nacerá en el momento de iniciarse la utilización o aprovechamiento.

#### Artículo 19

El pago de la tasa se realizará en los períodos que figuran en las tarifas anexas.

#### Artículo 20

Si la persona interesada desistiera de utilizar la licencia por causas fundadas, no imputables a él, podrá el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi devolver la tasa satisfecha, siempre que el aprovechamiento concedido no hubiere impedido otros aprovechamientos.

#### Artículo 21

El ayuntamiento, mediante resolución del órgano competente, podrá conceder, una bonificación rogada de hasta el 100 por cien del importe de las tasas contenidas en la presente ordenanza a los sujetos pasivos cuando en las utilizaciones privativas o aprovechamiento especial del dominio público concurran circunstancias subjetivas de ser entes declarados de utilidad pública o justificadas condiciones de interés social y municipal en las mismas.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal comenzará a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el BOTHA, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

#### Epigrafe I. Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público municipal, así como industrias callejeras

1.- Normas de aplicación.

1<sup>a</sup> La obligación de contribuir nace con la concesión de licencia o permiso municipal para el aprovechamiento especial, o desde el mismo momento en que se inicie, si se hiciese sin la oportuna autorización, independientemente de que se hallen abiertas o cerradas al público las instalaciones correspondientes.

2<sup>a</sup> Están obligados al pago las personas o entidades a quienes se conceda la ocupación de los terrenos o en su caso, los que efectivamente realicen el aprovechamiento.

3<sup>a</sup> Constituye infracción calificada de defraudación, la instalación sin permiso de los puestos y aprovechamientos y la ocupación de mayor superficie de la autorizada, que se sancionará con multa del doble de las tasas correspondientes a la superficie excedida o que no cuente con autorización.

#### 2.- Tarifas.

##### Tarifa primera. - Puestos en ferias.

Salvo que los pliegos de condiciones o en la subasta que en su caso se realice se atribuyan otras tarifas, las correspondientes a estos puestos por autorización concedida serán las siguientes:

	En festejos Populares	Fuera de festejos populares
Churrerías y chocolaterías y mesas de masa frita	55,00 euros	44,00 euros/semana
Casetas de venta de pasteles, caramelos, dulces, frutos secos, patatas fritas, bisutería, artesanía y demás objetos de regalo, juguetes, libros, etc.	55,00 euros	Tarifa 3
Casetas de tiro al blanco, anillas y juegos varios	75,00 euros	60,00 euros/semana
Columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, bumpers y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento	140,00 euros	100,00 euros/ semana
Pistas de autos de choque	380,00 euros	300,00 euros/semana
Circos	380,00 euros	300,00 euros/semana

Mediante resolución de la Alcaldía se podrá conceder una bonificación de hasta el 90 por ciento cuando exista acuerdo sobre el precio de las entradas con los feriantes o la reducción de precios durante los días estipulados por el ayuntamiento.

##### Tarifa segunda. - Mercados y mercadillos municipales.

##### Para los puestos de venta del mercado semanal:

	Cuota anual	Cuota trimestral	Cuota diaria
De 1 a 3 metros lineales	160,00 euros	42,00 euros	4,00 euros
Más de 3 metros lineales	249,00 euros	60,00 euros	6,00 euros

##### Tarifa tercera. - Puestos de venta para eventos municipales no incluidos en la tarifa cuarta.

Por cada puesto para la venta o exposición de confituras, frutos secos, helados, barquillos o similares; libros, revistas y análogos; plantas, flores y semillas de frutas, hortalizas y otros alimentos, naturales o elaborados; aves, huevos y caza, así como por cada puesto para la venta o exposición de artículos de mercería, tejidos, prendas de vestir, bisuterías, quincalla, ferretería, cuadros, baratijas, juguetes y objetos diversos, se pagará la siguiente tarifa:

	Cuota diaria
Por metro lineal, con un mínimo de 2 metros lineales	4,50 euros

##### Tarifa cuarta. - Puestos de restauración gastronómica para eventos municipales.

	Cuota diaria
Por metro lineal de mostrador, con un mínimo de 3 metros lineales	6,50 euros

**Epígrafe II. Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público municipal, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública o parcelas municipales**

**1.- Normas de aplicación.**

1<sup>a</sup> Constituye el objeto de esta tasa la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público municipal, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas municipales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

2<sup>a</sup> La obligación de contribuir nace con la concesión de la licencia que las personas interesadas han de obtener necesaria y previamente de la administración municipal para ejecutar las obras y aprovechamiento objeto de la presente tasa o desde que efectivamente se realicen, si se hicieran sin la oportuna autorización.

3<sup>a</sup> Están obligados al pago los titulares de la licencia municipal, así como las personas o entidades que efectivamente realicen el aprovechamiento o se beneficien de la ocupación de la vía pública. Esta tasa es compatible con las cuotas resultantes de la aplicación de la norma reguladora de las tasas por aprovechamiento especial derivado de la ocupación del subsuelo de la vía pública.

4<sup>a</sup> La base para hallar la tasa, vendrá determinada por la superficie de dominio público local que sea preciso abrir, remover o levantar para la realización del aprovechamiento en cuestión.

5<sup>a</sup> El obligado al pago está obligado a constituir una fianza que se aplicará, en primer lugar, al perfecto rellenado, y en su caso pavimentación, así como de las posibles indemnizaciones por daños irreparables. La fianza se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la licencia. La devolución de la fianza exigirá informe previo favorable sobre el cumplimiento estricto de la normativa vigente, de las condiciones de la licencia y de la correcta reparación del pavimento.

La persona interesada deberá notificar al Departamento de Urbanismo con antelación suficiente antes de proceder al relleno de las zanjas y reparación del pavimento, y en el momento de finalización de los trabajos.

6<sup>a</sup> Las personas o entidades interesadas en la ejecución de obras y aprovechamientos objeto de esta tasa vendrán obligados a solicitar previamente a la administración municipal la concesión de la oportuna licencia, haciendo constar la naturaleza de la obra o aprovechamiento, tiempo de duración y cuantas indicaciones sean necesarias tanto para el estudio de la concesión como para la aplicación de la exacción.

7<sup>a</sup> Una vez finalizada la obra, la persona interesada deberá notificar al ayuntamiento esta situación, con el fin de que los servicios técnicos municipales emitan informe sobre la ejecución de las obras como paso previo a la recuperación de la fianza depositada.

8<sup>a</sup> Estas tasas se liquidarán de una sola vez por cada aprovechamiento y deberán ser hechas efectivas dentro de los quince días siguientes a su notificación.

9<sup>a</sup> Las liquidaciones que se practiquen por reposición o reconstrucción de pavimentos se comunicarán a las personas interesadas y serán hechas efectivas dentro de los quince días siguientes a su notificación.

10<sup>a</sup> Cuando las obras a que se refiere este epígrafe se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de esta tarifa sufrirán un recargo del 50 por ciento a partir del tercer mes, y cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 100 por cien.

**2.- Tarifas.**

Las aperturas reguladas en este epígrafe en ningún caso satisfarán un importe inferior a 6,00 euros.

Tarifa primera. - Apertura de zanjas, calicatas y calas.

Para la apertura de zanjas, calicatas y calas para nuevas acometidas de gas, agua, electricidad, tendido de cables o tuberías, colocación de llaves de paso, registros, reparación de averías, acometidas, etc.: por metro lineal y semana 2,50 euros.

Cuando el ancho de la zanja o calicata excede de un metro, las cuotas fijadas anteriormente pasarán a ser de cuantía equivalente al doble de las anteriormente consignadas.

Si con motivo de la apertura de la zanja es preciso el cierre del tráfico rodado, bien en su totalidad, bien con inutilización de una dirección o vía o espacio importante, se incrementará la tarifa anterior en un 50 por ciento.

Se incrementará en un 25 por ciento las tarifas correspondientes a este epígrafe en el caso de que las aperturas se realicen en zonas destinadas a estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.

Tarifa segunda. - Cámaras subterráneas.

Cámaras subterráneas para instalación de depósitos, y transformadores, servicios, pozos de acceso o de ventilación y otros análogos: por m<sup>3</sup> o fracción de capacidad y mes: 7,00 euros.

3.- Fianza.

La fianza que deberá depositarse será la siguiente:

En zonas de pavimento duro	El triple del importe de la autorización
En zonas de pavimento blando	El doble del importe de la autorización

La fianza podrá constituirse en metálico o mediante aval de carácter solidario presentado por una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca.

En los supuestos de licencias de tramitación urgente, ésta deberá necesariamente constituirse en metálico.

**Epígrafe III. Ocupación de terrenos de uso público municipal con mercancías, materiales de construcción, contenedores de escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas**

1.- Normas de aplicación.

1<sup>a</sup> Constituye el objeto de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público municipal con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

2<sup>a</sup> La obligación de contribuir nace con la concesión de la licencia que las personas interesadas han de obtener necesaria y previamente de la administración municipal para ejecutar las obras y aprovechamiento objeto de la presente tasa o desde que efectivamente se realicen, si se hicieran sin la oportuna autorización.

3<sup>a</sup> Están obligados al pago los titulares de la licencia municipal, así como las personas o entidades que efectivamente realicen el aprovechamiento o se beneficien de la ocupación de la vía pública.

4<sup>a</sup> Estas tasas se devengarán semanalmente y serán irreducibles, y se liquidarán trimestralmente o al presentar la declaración de baja si finalizara antes de dicho periodo.

5<sup>a</sup> Las personas o entidades interesadas en la ejecución de obras y aprovechamientos objeto de esta tasa vendrán obligados a solicitar previamente a la administración municipal la concesión de la oportuna licencia, haciendo constar la naturaleza de la obra o aprovechamiento, tiempo de duración y cuantas indicaciones sean necesarias tanto para el estudio de la concesión como para la aplicación de la exacción.

6<sup>a</sup> Una vez retirados los elementos sujetos a tasa, las personas interesadas están obligadas a presentar la oportuna declaración de baja que surtirá efectos a partir de la semana siguiente a la de presentación de la baja, y si así no lo hiciesen seguirán aplicándose las tasas sin que haya lugar a reclamaciones ni devoluciones de las mismas.

7<sup>a</sup> El obligado al pago está obligado a constituir una fianza que garantiza la retirada de la instalación en el plazo concedido. Esta se devolverá una vez presentada la declaración de baja y previo informe favorable del técnico municipal.

8<sup>a</sup> Cuando las obras a que se refiere este epígrafe se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de esta tarifa sufrirán un recargo

del 50 por ciento a partir del tercer mes, y cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 100 por cien.

9<sup>a</sup> Se reducirán en un 50 por ciento las tasas correspondientes a las vallas y andamios que deban instalarse como consecuencia de obras de restauración, limpieza o rehabilitación de fachadas de edificios existentes siempre que el periodo de instalación no supere los tres meses. Esta reducción deberá ser solicitada por la persona interesada a la finalización de la obra junto con la declaración de baja y en caso de aprobación supondrá la devolución del exceso abonado.

10<sup>a</sup> Se incrementará en un 25 por ciento las tarifas correspondientes a las vallas y andamios que se instalen en zonas destinadas a estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.

#### 2.- Tarifas.

Las instalaciones reguladas en este epígrafe en ningún caso satisfarán un importe inferior a 6,00 euros.

Tarifa primera. - Vallas, andamios, plataformas y montacargas.

Vallas, andamios, plataformas elevadoras y montacargas, colocados delante de toda clase de obras o instalaciones: por m<sup>2</sup> y semana: 0,86 euros.

Tarifa segunda. - Resto de elementos.

Por la ocupación de la vía pública mediante contenedores o elementos auxiliares o complementarios para el transporte, depósito o recogida de materiales y escombros, grúas, casetas, silos, hormigoneras o cualquier otro elemento similar en la misma obra o emplazamiento: por m<sup>2</sup> y semana: 1,20 euros.

#### 3.- Fianzas.

La fianza será del triple del importe que corresponda a la autorización.

La fianza podrá constituirse en metálico o mediante aval de carácter solidario presentado por una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca.

En los supuestos de licencias de tramitación urgente, ésta deberá necesariamente constituirse en metálico.

### **Epígrafe IV. Aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general**

#### 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Norma Foral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y Norma Foral 41/1989 de 19 de julio, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

A estos efectos, tendrán la consideración de empresas explotadoras de servicios de suministro:

- a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- b) Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.
- c) Cualesquier otras empresas de suministros que utilicen para la prestación de las mismas tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo municipales.

A los efectos establecidos, se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

El importe derivado de la aplicación de esta tasa no podrá ser repercutido a las personas usuarias de los servicios de suministro a que se refiere este epígrafe.

2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.
3. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

3.- Sujeto pasivo.

Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

4.- Base imponible.

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta ordenanza.
2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajena, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.
3. Tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el municipio.
- b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta regla son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal, de las que las empresas a que se refiere esta regla deban ser sujetos pasivos, conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

#### 5.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida anteriormente.

#### 6.- Régimen de declaración e ingreso.

1. Para esta tasa se establece el régimen de autoliquidación, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera.

El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente, así como la fecha de finalización.

2. Se presentará al Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle de la norma de aplicación tercera de este epígrafe.

La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado detalle, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje. La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. La autoliquidación trimestral deberá presentarse antes del último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior si éste fuera inhábil, debiendo ingresarse el importe de la autoliquidación en este mismo plazo.

5. La presentación de las autoliquidaciones o el ingreso realizado después del plazo fijado en el punto anterior comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Norma Foral General Tributaria.

**Epígrafe V. Entrada de vehículos al interior de las fincas a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase**

## 1.- Normas de aplicación.

- a. Constituye el objeto de esta tasa los aprovechamientos especiales de la vía pública que se derivan de la entrada de vehículos desde la calzada al interior de edificios y solares, y los que se originen por la reserva de aparcamiento o ventajas especiales de parada, carga y descarga.
- b. El ancho de los pasos de acera se determinará por los metros lineales de bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje. Si el bordillo de la acera no estuviera rebajado, ni suprimida la misma, la medida será, en toda su extensión, la de la longitud útil del hueco de entrada al local o solar de que en cada caso se trate.
- c. Los gastos de instalación, conservación, reforma, retirada de pasos y reserva de aparcamientos, así como la señalización de los mismos, serán de cuenta y cargo de los solicitantes.
- d. No se concederá ningún derecho que no cuente con la acera y bordillo rebajado.
- e. En los casos de garajes comunitarios, ostentarán la condición de sujetos pasivos las comunidades de propietarios y propietarias, con independencia de que las mismas puedan repercutir la tasa a las personas propietarias de las parcelas.

## 2.- Tarifas.

## Tarifa primera. - Vados.

## 1.1. Vados con reserva de estacionamiento.

- A. Por cada paso de uso particular a vivienda unifamiliar o similar: 26,31 euros y año.
- B. Por cada paso de uso particular a local que pueda albergar hasta 25 plazas: 23,63 euros metro lineal y año.
- C. Por cada paso de uso particular a local que pueda albergar de 26 hasta 50 plazas: un incremento del 10 por ciento sobre la tasa relacionada en el apartado B).
- D. Por cada paso de uso particular a local que pueda albergar más de 50 plazas: un incremento del 20 por ciento sobre la tasa relacionada en el apartado B).
- E. Por cada paso de usos mercantiles, industriales, comerciales o análogos: 23,01 euros metro lineal y año.
- F. Esta tarifa experimentará un recargo del 25 por 100 cuando se trate de pasos utilizados por camiones de más de 3 Tm. de peso total, autobuses y remolques.
- G. Por cada paso autorizado a las agencias de transporte y estaciones de gasolina: 256,25 euros y año.

## 1.2. Vados sin reserva de estacionamiento.

A los epígrafes de los apartados A) a E) de la tarifa 1.1 se les aplicará un descuento del 25 por ciento.

## Tarifa segunda. - Reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

- A) Reserva permanente:  
Por la reserva de aparcamiento en la vía pública, por cada metro lineal o fracción por año: 25,62 euros.
- B) Reserva con horario limitado:  
Se aplicará la tarifa permanente con una reducción del 50 por ciento.

## Tarifa tercera. - Autorizaciones especiales.

Por cada paso a edificios en construcción o en los que se realicen obras u otras causas. Por cada metro lineal o fracción y mes o fracción: 20,50 euros.

**Epígrafe VI. Aprovechamiento de los depósitos, aparcamientos y almacenes municipales**

## 1.- Normas de aplicación.

1<sup>a</sup> Están obligados al pago las personas que hayan provocado el servicio, considerando así a los/as conductores/as de los vehículos retirados, y, subsidiariamente, a los titulares de los mismos salvo en los casos de utilización ilegítima.

2<sup>a</sup> Los gastos que se ocasionen como consecuencia de la retirada serán por cuenta del conductor o del titular en los términos legalmente establecidos.

3<sup>a</sup> La obligación de contribuir nace en el momento que se inicien las operaciones de retirada del vehículo, lo que se entiende sucedido por la presencia de la grúa junto al vehículo a retirar, salvo casos justificados de imposibilidad material por parte del conductor.

#### 2.- Tarifas.

Tarifa primera. - Por aprovechamientos de los depósitos, aparcamientos y almacenes municipales.

Por cada m<sup>2</sup> de superficie ocupada 1,20 euro/día.

Tarifa segunda. - Por almacenaje y custodia de los objetos que, por órdenes judiciales, por mandato de diversas autoridades, hallarse abandonado en la vía pública o por otras causas se depositen en los almacenes o depósitos municipales.

Por cada m<sup>2</sup> 1,20euro/día.

Tarifa tercera. - Estancia de vehículos en depósitos habilitados al efecto.

Constituye el objeto de esta tasa la prestación del servicio de traslado al depósito receptor habilitado a estos efectos de aquellos vehículos que perturban, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación, constituyan un peligro para la misma o esté así dispuesto por otras normas legales reguladoras de la materia.

Por el depósito y guarda de los vehículos retirados:

De motocicletas y demás vehículos de características análogas, por cada día o fracción	2,20 euros/día
De automóviles de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tara hasta 1.000 kg. cada día o fracción	8,80 euros/día
De camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara hasta 1.000 kg. por cada día o fracción	28,00 euros/día

#### **Epígrafe VII. Ocupación de terrenos de uso público municipal con mesas, sillas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa**

##### 1.- Normas de aplicación.

1<sup>a</sup> Constituye el objeto de esta exacción, la ocupación de la vía pública o bienes de uso público, con los elementos señalados de mesas, veladores, sillas o similares.

2<sup>a</sup> La obligación de pago nace con el otorgamiento de la licencia municipal que permita la ocupación o desde que ésta se realice efectivamente, si se hiciera sin la oportuna licencia.

La tasa se cobrará por el periodo que indique la licencia, y en el supuesto de que esta no exista, por un mínimo de 6 meses con independencia de la ocupación real.

3<sup>a</sup> Las licencias se otorgarán para el periodo de funcionamiento señalado en la misma y se renovarán de forma automática para periodos anuales o semestres sucesivos salvo renuncia expresa de la persona interesada.

4<sup>a</sup> Están obligados al pago los titulares de la licencia municipal; los que, sin licencia, ocupen la vía pública con cualquiera de los elementos objeto de la presente tasa.

Están solidariamente obligadas al pago, las personas propietarias o titulares de los establecimientos determinantes de la ocupación.

5<sup>a</sup> La tasa se considera devengada en el momento que nace la obligación de contribuir y las cuotas exigibles son irreducibles e improrratable cualquiera que sea el tiempo de duración del aprovechamiento y se harán efectivos contra recibo, dentro de los quince días siguientes a su devengo.

6<sup>a</sup> Estarán exentas del pago de la tasa las instalaciones que se destinan al uso de autoridades y organismos públicos en recepciones y actos públicos y las destinadas a cuestiones estrictamente benéficas.

7<sup>a</sup> Las solicitudes de baja o transmisión de licencia causarán efecto a partir de la fecha de la comunicación expresa y escrita de tal hecho al ayuntamiento.

2.- Tarifas.

Tarifa primera. - Mesas y sillas, macetas, sombrillas o instalaciones similares, aparatos de calefacción, etc.

Devengarán la siguiente cuota:

	Período anual
Por el conjunto de una mesa y 4 sillas con sombrilla	40,00 euros
Coberturas provisionales o similares que se apoyen en las protecciones laterales anteriores, por m <sup>2</sup>	3,00 euros

Tarifa segunda. - Barriles, mesas altas sin sillas y bancos o análogos.

Por cada unidad instalada en terrenos de uso o dominio público municipal, al año 10,00 euros.

Tarifa tercera. - Barras exteriores en fiestas.

Las barras que se coloquen en el exterior de los establecimientos o para su uso desde el exterior con ocasión de las fiestas patronales, por día y autorización: 20,00 euros.

Tarifa cuarta. - Apilamiento o almacenaje de mesas y sillas en la vía pública después del horario estipulado para las terrazas.

	Período anual
Por cada m <sup>2</sup> de vía pública ocupada	20,00 euros

**Epígrafe VIII. Tribunas, toldos, balcones, miradores y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada**

1.- Normas de aplicación.

1<sup>a</sup> Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del vuelo de la vía pública y de otros bienes de uso público municipal con balcones, terrados, terrazas, miradores u otros elementos constructivos que vuelen sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada; de toldos; cortinas; rótulos; marquesinas u otras instalaciones análogas que vuelen sobre la vía pública.

2<sup>a</sup> Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con el otorgamiento de la oportuna licencia, autorización o concesión que entraña la utilización o el aprovechamiento especial, o desde que efectivamente se realice, si se hiciere sin la solicitud de la preceptiva autorización.

2.- Cuota tributaria.

Tarifa primera. - Toldos, postes y análogos.

Toldo, por cada m o fracción de longitud de fachada, al año	5,00 euros
Marquesinas, por cada m <sup>2</sup> o fracción de superficie, al año	8,00 euros
Rótulos y postes publicitarios, por cada m <sup>2</sup> o fracción de superficie proyectada sobre la vía pública, al año	10,00 euros
Miradores, galerías y balcones por m <sup>2</sup> o fracción, una sola vez	30,00 euros

La ocupación en vuelo del dominio público con balcones, galerías o miradores dará lugar al pago de las tasas establecidas por una sola vez y con carácter anual al tiempo de concederse la licencia de obras correspondiente.

La ocupación de la vía pública con rótulos y anuncios se medirá el cartel o rótulo hallándose el área de la figura geométrica proyectada, sea regular o irregular.

A estos efectos, no satisfarán las tarifas correspondientes los anuncios y rótulos que sobresalgan menos de 10 centímetros de la línea de fachada. Los que excedan de 10 centímetros satisfarán las tarifas correspondientes por su total ocupación.

**Epígrafe IX. Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público municipal o vuelen sobre los mismos**

1.- Normas de aplicación.

1<sup>a</sup> Constituye el objeto de esta tasa los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas, terrenos y propiedades municipales destinados al uso público derivados de su ocupación con cables, tuberías, conducciones eléctricas, de agua o de gases, galerías de servicios, cámaras y conectores subterráneos, transformadores, tanques y depósitos de combustibles y otros fluidos, postes, palomillas, líneas aéreas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas y aparatos de venta automática, transformadores, depósitos, surtidores, cabinas fotográficas y cualesquiera otra instalación.

Se entenderán por vías municipales todas aquellas cuyo mantenimiento, entretenimiento y conservación estén en todo o en parte a cargo del Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi.

2<sup>a</sup> No se incluirán en este régimen las tasas por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general recogidas en el epígrafe IV o V.

3<sup>a</sup> Las cuotas señaladas en la tarifa de esta ordenanza son anuales, irreducibles e improrrateables, y se considerarán devengadas el día primero de cada año, salvo que la obligación de contribuir nazca con posterioridad, en cuyo caso se entenderá producido el devengo en el momento de nacer dicha obligación.

4<sup>a</sup> La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la oportuna licencia o concesión municipal, autorizando tales aprovechamientos o desde que efectivamente se realicen, si lo hicieran sin la oportuna autorización.

5<sup>a</sup> Están obligados al pago los titulares de las licencias o concesiones municipales y/o las personas o entidades que efectivamente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública o en cuyo provecho redunde la ocupación.

2.- Tarifas.

Tarifa primera. - Conducciones.

1. Por cada ml. o fracción de conducción eléctrica de baja tensión, formada como máximo por tres hilos conductores y un neutro, pagará al año:

		Subterráneos	Aéreos
a)	Hasta 10 mm <sup>2</sup> de sección	0,04 euros	0,06 euros
b)	De 11 a 50 mm <sup>2</sup> de sección	0,06 euros	0,10 euros
c)	De 51 a 200 mm <sup>2</sup> de sección	0,07 euros	0,19 euros
d)	De 201 a 500 mm <sup>2</sup> de sección	0,19 euros	0,28 euros
e)	De más de 500 mm <sup>2</sup> de sección	0,41 euros	0,00 euros

Con un mínimo de 75,00 euros.

Cuando las instalaciones subterráneas se coloquen en tubo en el que se alojen varias líneas conductoras se tomará como base de liquidación la suma de las secciones de todas las líneas.

En líneas aéreas, cada tres conductores y neutro, en su caso, se considerará en nueva línea, tomándose como base de liquidación la suma de las secciones de todas las conducciones.

2. Para cada ml. o fracción de conducción eléctrica de alta tensión, al año 0,49 euros.

3. Cables no tarificados expresamente, por ml. o fracción, al año:

Subterráneos: 0,07 euros.  
Aéreos: 0,17 euros.

Tarifa segunda. - Tuberías.

Por cada metro lineal o fracción de tubería subterránea para la conducción de fluidos o sólidos, al año:

a)	Hasta 50 mm. de diámetro	0,06 euros
b)	De 51 a 100 mm. de diámetro	0,09 euros
c)	De 101 a 200 mm. de diámetro	0,21 euros
d)	De 201 a 500 mm. de diámetro	0,60 euros
e)	De más de 500 mm. de diámetro	2,03 euros

Con un mínimo de 75,00 euros.

Tarifa tercera. - Transformadores.

Transformadores de energía eléctrica sobre la vía pública.

- a) Cuya ocupación no excede de 20 m<sup>2</sup>, al año 32,10 euros.
- b) Cuya ocupación excede de 20 m<sup>2</sup>, al año 48,12 euros.

Transformadores subterráneos, cada uno al año 50,62 euros.

**Epígrafe X. Otros supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales**

1.- Normas de aplicación.

Cualquier otro aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público municipal que se concedan a favor de personas físicas o jurídicas, satisfarán los derechos y tasas que determine el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, teniendo en cuenta las particularidades y características que respectivamente concurren.

2.- Tarifas.

Tarifa primera. - Por aprovechamiento del suelo.

1 A.-	Arquetas-registros de hasta medio m <sup>2</sup>	3,00 euros/año
1 B.-	Arquetas-registros de más de medio m <sup>2</sup>	6,00 euros/año
2.-	Cajas de distribución o derivación de alta tensión	3,00 euros/año
3 A.-	Por cada aparato o máquina expendedora automática de venta o alquileres de bienes o servicios instalados en fachadas, siempre que el servicio sea prestado a la persona usuaria en la vía pública	25,00 euros/año
3 B.-	Los mismos aparatos instalados en edificios o locales municipales	36,00 euros/año
4.-	Surtidores de gasolina, lubricantes, aparatos de servicio de aire, etc. Cada unidad	60,00 euros/año
5.-	Cabinas fotográficas y buzones de correos, por m <sup>2</sup> o fracción.	30,00 euros/año
6.-	Tolvas, tapas y bocas de descarga de aceites pesados, carbón u otros materiales. Por cada una:	
	a) Cuando la ocupación no excede de medio m <sup>2</sup> . Al año.	8,00 euros/año
	b) Cuando la ocupación excede de medio metro. Al año.	20,00 euros/año
7.-	Cajeros automáticos, cajas fuertes o similares, instaladas en fachadas por entidades de depósito u otras entidades financieras, siempre que el servicio sea prestado a la persona usuaria con frente directo a la vía pública, en línea de fachada.	350,00 euros/año

Tarifa segunda. - Por aprovechamiento del subsuelo.

1.-	Cajas de distribución o derivación de alta tensión, en el subsuelo	3,00 euros/año
2.-	Aprovechamiento del subsuelo: por m <sup>2</sup>	0,75 euros/año

**Epígrafe XI. Tasas por la ocupación de "huertos ecológicos de ocio" en el municipio de Alegria-Dulantzi.****Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

El Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, establece y exige tasas en el presente reglamento y la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio en las huertas ecológicas establece la tasa por el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, de uso público de los terrenos municipales destinados a "huertos ecológicos de ocio" en el municipio de Alegria-Dulantzi.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa por el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, de uso público de los terrenos municipales destinados a "huertos ecológicos de ocio" en el municipio de Alegria-Dulantzi.

a) La obtención de la licencia municipal que autoriza para la ocupación de los huertos ecológicos de ocio, de conformidad con lo prevenido en el reglamento regulador de la ocupación de terrenos municipales dedicados a "huertos ecológicos de ocio" en el municipio de Alegria-Dulantzi aprobado por el ayuntamiento.

b) Asimismo, constituye hecho imponible el uso en cualquier momento del uso del huerto ecológico sin haber obtenido la licencia necesaria o estar autorizado para dicho uso de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza fiscal y en el reglamento regulador.

**Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos obligado al pago de la tasa por el aprovechamiento recogido en el presente reglamento a título de contribuyentes, las personas titulares de la licencia demanial obtenida del ayuntamiento de asignación de espacio para el huerto, o las personas incluidas en el artículo 2, de esta tasa.

Asimismo, y respecto de los dos anteriores, sus causahabientes, sean personas físicas, jurídicas o entidades previstas en el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava. En su defecto serán sujetos pasivos el cónyuge del difunto o el familiar más directo hasta el cuarto grado de consanguinidad y en su caso de afinidad. En defecto de los anteriores cualesquiera herederos o legatarios del difunto.

**Artículo 4. Responsables.**

1º. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 41 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General del Territorio Histórico de Álava.

2º. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos societarios y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Norma Foral 6/2005, General del Territorio Histórico de Álava.

**Artículo 5. Exenciones subjetivas.**

Ninguna.

**Artículo 6. Cuota tributaria.**

1º. Cuota anual: 82,16 euros por uso de cada huerto por cada año, permitiéndose su fraccionamiento en dos plazos.

2º. Fianza. Se debe depositar una fianza por importe de 100,00 euros en garantía de la correcta utilización del dominio público municipal.

**Artículo 7. Devengo.**

Con carácter general, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el mismo momento de otorgamiento de la licencia municipal autorizando el uso del huerto, o en el momento del inicio del uso del huerto en el supuesto previsto en el artículo 2.b) de este reglamento.

**Artículo 8. Declaración, autoliquidación e ingreso.**

1º. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate y abonarán los servicios solicitados en régimen de autoliquidación.

2º. La persona interesada recibirá la licencia para la autorización del uso del huerto previa presentación del justificante de haber autoliquidado el importe de la cuota y la fianza correspondiente.

**ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y  
REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS****I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

El Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, y Ley 25/1998, de 13 de julio, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en el anexo, en los términos de la presente ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

**Artículo 2**

La ordenanza se aplica en todo el término municipal de Alegria-Dulantzi.

**II. HECHO IMPONIBLE****Artículo 3**

1.- Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad administrativa de competencia municipal por la administración municipal, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los particulares, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

2.- Las tasas por prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los mismos.

**III. SUJETO PASIVO****Artículo 4**

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquellos.

2.- Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente:

- a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a las personas usuarias u ocupantes de viviendas o locales, las personas propietarias de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre las respectivas personas beneficiarias.
- b) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.
- c) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

**Artículo 5**

Están obligados al pago de las tasas:

- a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten.
- b) En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos/as, aquellos/as a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

**Artículo 6**

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las tarifas, que figuran como anexo de esta ordenanza.

**IV. EXENCIOS, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES****Artículo 7**

La concesión de exenciones, reducciones, bonificaciones y otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

**V. BASE IMPONIBLE****Artículo 8**

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos de la tarifa respectiva.

**VI. CUOTA****Artículo 9**

La cuota tributaria se determinará aplicando a la base que resulte del artículo anterior la tarifa que corresponda dentro de las contenidas en el anexo, con arreglo a las normas de aplicación de la misma.

**VII. DEVENGÓ Y PERÍODO IMPOSITIVO****Artículo 10**

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito de su importe total o parcial.

**VIII. LIQUIDACIÓN E INGRESO****Artículo 11**

Por la administración municipal de Alegría-Dulantzi se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada en metálico conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en las tarifas respectivas.

Todo ello sin perjuicio de poder exigir el cobro de las tasas en régimen de autoliquidación.

**IX. GESTIÓN DE LAS TASAS****Artículo 12**

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la norma foral general tributaria del territorio histórico de Álava.

**ANEXO****TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES****1º.- Actividades de concesión de licencias urbanísticas****1.- Objeto**

Son objeto de la presente exacción la actividad municipal, técnica o administrativa, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo y/o las autorizaciones para realizar cualquier acto sujeto a previa licencia municipal de acuerdo con las previsiones de las leyes y normas urbanísticas, ordenanzas de edificación y demás disposiciones aplicables en materia de construcciones, obras y uso del suelo, y de las edificaciones, siempre que no comporte obligación de pago en el impuesto municipal sobre construcciones, instalaciones y obras.

**2.- Tarifas:**

Se ajustarán a las siguientes:

- A. Parcelaciones, segregaciones y agrupaciones de fincas.
  - Hasta 1.000 metros cuadrados:  
(por metro cuadrado) ..... 0,03 euros
  - Por exceso de más de 1.000 metros cuadrados hasta 10.000 metros cuadrados:  
(por metro cuadrado) ..... 0,02 euros
  - De más de 10.000 metros cuadrados:  
(por metro cuadrado) ..... 0,01 euros
- B. Inspección de locales y edificios:
  - A propuesta del solicitante sin mediar denuncia ..... 34,50 euros
- C. Expedición de cédulas urbanísticas, certificados e informes:
  - Cédula urbanística ..... 34,50 euros
  - Certificados e informes que requieran la emisión de dictamen ..... 34,50 euros
- D. Cambio de titularidad:  
Satisfará el 5 por ciento de los derechos liquidados en el impuesto de construcciones, instalaciones y obras por el negocio jurídico que la origina.
- E. Prórrogas de licencias:  
Satisfará el 5 por ciento de los derechos y tasas liquidadas, y que como mínimo será de 6,19 euros.

La liquidación de la tasa se efectuará de oficio una vez finalizado el plazo de ejecución de la obra aún sin haber solicitado la prórroga la persona interesada siempre que la legalidad urbanística permita la prórroga de la licencia.

- F. Licencias de primera ocupación y otras autorizaciones:  
Satisfará el 2 por ciento de los derechos liquidados en el impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

### 3.- Reglas de aplicación

El devengo de la tasa se producirá en el momento de formularse la solicitud de la licencia o cuando, sin haberse solicitado ésta, se produzcan los hechos que den lugar a las tasas conforme a las tarifas descritas en esta ordenanza.

## 2º.- Licencia de apertura de establecimientos

### 1.- Objeto

Será objeto de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia de apertura de establecimientos o de instalaciones o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil o industrial y de aquellos espacios que sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas.

### 2.- Tarifas

Las cuotas tributarias se ajustarán a las siguientes:

Epígrafe 1.- Licencia de apertura actividad inocua .....	163,21 euros
Epígrafe 2.- Licencia de apertura de actividades exentas de la tramitación establecidas en la Ley 3/1998 de 27 de febrero, General de Protección de Medio Ambiente; .....	393,75 euros
Epígrafe 3.- Licencia de apertura de actividades clasificadas con arreglo a la Ley 3/1998 de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente .....	1.052,41 euros

### 3.- Reglas de Aplicación

- a) El devengo de la tasa se producirá en el momento de formularse la solicitud de la licencia o cuando, sin haberse solicitado ésta, se produzca de hecho alguna de las circunstancias señaladas en la regla siguiente.
- b) A los efectos de esta exacción se considerarán como apertura de establecimientos o instalaciones que deban proveerse de licencia de apertura:
  - Las primeras instalaciones, incluso la mera instalación de maquinaria u otros elementos para fines comerciales, industriales o de servicios, aunque no venga seguida de puesta en marcha, funcionamiento o apertura.
  - Los traslados de locales.
  - Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre, ni el titular, ni el local.
  - Las ampliaciones de actividad, presumiéndose su existencia siempre que originen aumentos de la cuota del impuesto de actividades económicas, salvo que dichos aumentos se deban a reforma tributaria.
  - Las ampliaciones de locales.
- c) Recaído acuerdo de concesión, las personas interesadas podrán renunciar expresamente a la licencia, en cuyo caso, tendrán derecho a la devolución del 80 por ciento de la tasa satisfecha o, de no haberla pagado, a abonar el 20 por ciento de la liquidación, si renuncian a la misma dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de su otorgamiento o a la devolución o reducción del 50 por ciento en la misma forma, si se renuncia después de los 30 días y antes de los tres meses siguientes al de la comunicación de la concesión.
- d) Se considerarán caducadas las licencias y la tasa satisfecha por ellas si, después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura del establecimiento o local, o si después de abiertos estos, se cerrasen nuevamente o estuvieren dados de baja en el impuesto de actividades económicas por un período de seis meses, salvo en los casos de fuerza mayor a considerar por los supuestos planteados o las circunstancias producidas que demoren la apertura u obliguen al cierre por el tiempo expresado.
- e) No se sujetarán a gravamen las transmisiones de licencias que no exijan la tramitación de procedimiento de concesión de licencia para su adecuación a la normativa vigente.
- f) La recaudación de esta tasa podrá efectuarse mediante el procedimiento de autoliquidación.

4.- Se bonificará con una reducción de la tasa de licencia de apertura de establecimientos en los siguientes supuestos:

- Apertura de nuevas empresas que tengan la forma jurídica de sociedades mercantiles, tendrán una bonificación del 15 por ciento de la cuota por cada trabajador fijo que se contrate, debiéndose mantener dichos contratos al menos durante cinco años con el límite máximo del 50 por ciento de la cuota.
- Apertura de nuevas empresas que tengan la forma de cooperativas o de empresarios autónomos, tendrán una bonificación del 15 por ciento de la cuota por cada empleo fijo de los socios o del empresario autónomo con las mismas condiciones del supuesto anterior.

El incumplimiento del mantenimiento de los contratos por el plazo de cinco años dará lugar a que las personas beneficiarias devuelvan los fondos recibidos más el interés legal del dinero que corresponde.

Para obtener las bonificaciones las personas interesadas deberán presentar la siguiente documentación:

- Solicitud.
- Proyecto empresarial.
- Relación de puestos de trabajo a crear.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS****I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

El Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Norma Foral 41/1989, del 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, establece y exige tasas en la presente ordenanza por la prestación de los servicios públicos o la realización de la actividad siguiente:

Epígrafe I. Por expedición y entrega de documentos.

Epígrafe II. Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículos de alquiler.

Epígrafe III. Servicio de podología.

Epígrafe IV. Gestión de licencias y registro de animales potencialmente peligrosos y otros servicios.

Epígrafe V. Otorgamiento de tarjetas y mandos para el acceso a la zona peatonal del casco histórico.

La ordenanza se aplica en todo el término municipal de Alegria-Dulantzi.

**II. HECHO IMPONIBLE****Artículo 2**

1.- Constituye el hecho imponible la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Norma Foral 41/1989.

2.- Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al municipio de Alegria-Dulantzi a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

3.- Las tasas por prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los mismos.

**III. Sujetos pasivos****Artículo 3**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, que soliciten el servicio o que resulten beneficiados o afectados por aquél.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**IV. EXENCIOS, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES****Artículo 4**

La concesión de exenciones, reducciones, bonificaciones y otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en esta ordenanza.

**V. BASE IMPONIBLE****Artículo 5**

La base imponible estará constituida por el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, tomando en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o de la actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales.

**VI. CUOTA****Artículo 6**

1.- La cuota tributaria se determinará aplicando la tarifa que corresponda dentro de las contenidas en los epígrafes de esta ordenanza, con arreglo a las normas de aplicación de la misma.

**VII. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO****Artículo 7**

La tasa se devenga:

- a) Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

**VIII. LIQUIDACIÓN E INGRESO****Artículo 8**

Por la administración municipal de Alegria-Dulantzi se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en las tarifas respectivas. Todo ello sin perjuicio de poder exigir el cobro de las tasas en régimen de autoliquidación.

**XI. GESTIÓN DE LAS TASAS****Artículo 9**

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral 6/2005, del 28 de febrero, General Tributaria de Álava y disposiciones legales vigentes.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Esta ordenanza fiscal comenzará a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el BOTHA, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

**EPÍGRAFE I. POR EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS****I. Normas de aplicación**

1º.- El objeto de esta tasa lo constituye el servicio de expedición y entrega de documentos a instancia de parte interesada y previa solicitud de la misma.

2º.- El pago de estas tasas se realizará en el momento de ser presentado el escrito, solicitud o documento que origine el hecho imponible.

3º.- Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación del servicio, no entregándose el objeto del mismo si no se satisface recíprocamente la tasa establecida.

4º.- No se concederá bonificación alguna en los importes de las cuotas tributarias señaladas en las tarifas siguientes.

**II. Tarifas**

1.- Certificaciones:		
-De acuerdos y documentos municipales referidos a los últimos 5 años	0,60	euros/folio
-Si se refiere a documentos y acuerdos que excedan de los últimos 5 años	0,80	euros/folio
2.- Expedición de documentos en soporte informático:		

-Documentación relativa al Plan General de Ordenación Urbana (en CD ROM)	20,00	euros/CD
-Resto de documentación (en CD ROM)	10,00	euros/CD
-Resto de documentación (en DVD ROM)	45,00	euros/DVD
3.- Compulsas y cotejos de documentos que no tengan que surtir efecto en el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi:		
-Documentos en general	0,10	euros/folio
4.- Expedición de photocopias	euros	euros
Tamaño	Normal	Reducida
DIN A-4	0,15	0,20
DIN A-3	0,30	0,40
Si fueran en color estas tarifas se incrementarían en un 100 por cien		
5.- Reproducción de planos y otros documentos		
En caso de que se precise la maquinaria de un establecimiento comercial sito en Vitoria-Gasteiz, se cobrará una tasa de 20,00 euros más el 100 por cien del coste de la factura.		

## **EPÍGRAFE II. OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

### **I.- Hecho imponible**

#### **Artículo 1**

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento Nacional de los Servicios Urbano e Interurbano de Transporte de Automóviles ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias de autotaxis.
- b) Uso y explotación de licencias de autotaxis.
- c) Autorización de sustitución del vehículo afecto a la licencia.
- d) Autorización para la transmisión de las licencias, cuando proceda su otorgamiento.

#### **Artículo 2**

No se considerarán transmisiones los cambios de titularidad motivados por el fallecimiento, incapacidad o jubilación de la persona titular a favor de su cónyuge o situación análoga legalmente e hijos.

#### **II.-Sujetos pasivos**

#### **Artículo 3**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades, a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- a) La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- b) La persona titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

#### **III.- Cuota tributaria**

#### **Artículo 4**

Tarifa primera: concesión y transmisión de licencia de autotaxi

Cuota única: 300,00 euros

Tarifa segunda: sustitución de vehículo

Cuota única: 25,00 euros

Tarifa tercera: uso y explotación de la licencia

Cuota anual: 25,00 euros

#### **IV. Devengo, liquidación e ingreso de las tasas**

##### **Artículo 5**

- a) La tasa por uso y explotación de la licencia se devengará el día primero de cada año natural y en el año de otorgamiento de la licencia en el mismo día en que éste se produzca. Esta tasa es anual, improrrateable e irreducible y se cobrará por recibo.
- b) La tasa por la concesión o transmisión de licencias: en el momento de la entrega de la licencia cualquiera que fuere la fecha de su otorgamiento o concesión.
- c) En el supuesto de sustitución de vehículo, el pago se realizará simultáneamente con la solicitud de autorización para sustituir el vehículo.

#### **Epigrafe III. Servicio de podología**

##### **I. Objeto**

El objeto de esta tasa es la utilización del servicio de podología por las personas mayores de 60 años empadronadas en el municipio de Alegria-Dulantzi o por aquellas personas a las que se les haya concedido el carnet de podología debido a circunstancias especiales de discapacidad.

Este servicio se presta en el centro de personas jubiladas de Alegria-Dulantzi. Las personas interesadas deberán efectuar la solicitud en el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, debiendo aportar DNI, fotografía tamaño carné y certificado de empadronamiento.

##### **II. Tarifa**

Las personas usuarias deberán abonar 6,30 euros por servicio, que se hará efectivo en el momento de recibir el servicio.

#### **Epigrafe IV. Gestión de licencias y registro de animales potencialmente peligrosos y otros servicios**

##### **I. Objeto**

Constituye el objeto de esta tasa:

- a) Concesión o renovación de la licencia de animales potencialmente peligrosos
- b) Inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos.
- c) Recogida, traslado a las instalaciones adecuadas, mantenimiento y cualesquiera otros servicios referidos a animales abandonados y vagabundos.

##### **II.- Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

##### **III.- Cuota tributaria**

Tarifa primera: por la concesión o renovación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos

La tasa es de 60,00 euros. Esta tasa se devengará bien en el momento de la solicitud de la concesión o bien cada 5 años en el momento de la solicitud de la renovación de la licencia.

Tarifa segunda: inscripción en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos

La tasa es de 10,00 euros y se cobrará en el momento de hacer la solicitud en el registro.

Tarifa tercera: por la emisión de duplicados de licencias

La tasa es de 3,00 euros.

Tarifa cuarta: por la recogida, traslado a las instalaciones adecuadas, mantenimiento y cualesquiera otros servicios referidos a animales abandonados y vagabundos

La tasa se liquidará en función del coste de dicho servicio para el ayuntamiento.

#### IV.- Devengo

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad que se trate en cada caso.

#### V.- Gestión

Las tasas podrán exigirse en su caso en régimen de autoliquidación.

#### Disposición transitoria

Los que a la entrada en vigor de esta ordenanza tuvieran concedida licencia para tenencia de un animal peligroso por esta administración, dispondrán de 15 días desde la notificación para solicitar su inscripción en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

### Epígrafe V. Otorgamiento de tarjetas o mandos para el acceso a la zona peatonal del casco histórico

#### I. Objeto

El objeto de esta tasa es el otorgamiento de una tarjeta o mando que permita al poseedor acceder a la zona peatonal del casco histórico de Alegria-Dulantzi, de acuerdo con las condiciones fijadas en la ordenanza reguladora del control de acceso a esta zona.

#### II.- Cuota tributaria

Las personas titulares establecidas en el artículo cuarto de la ordenanza reguladora del control de acceso a la zona peatonal del casco histórico pagarán la siguiente cuota por las tarjetas o mandos que le sean suministrados:

	Cuota por tarjeta o mando
La primera tarjeta o mando	Gratuita
Tarjetas o mandos adicionales solicitadas por pérdida, destrucción o deterioro	125 por ciento del coste

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS MUNICIPALES Y POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES**

**I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1**

El Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Norma Foral 41/1989, del 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, establece y exige tasas en la presente ordenanza por la prestación de los servicios fúnebres de carácter municipal, el resto de servicios prestados en los cementerios municipales y la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público en los cementerios municipales. La ordenanza se aplica en todo el término municipal de Alegria-Dulantzi.

**II. HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2**

Constituye el hecho imponible la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Norma Foral 41/1989.

Asimismo, constituye hecho imponible de estas tasas la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Norma Foral 41/1989.

**Artículo 3**

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación por el ayuntamiento del servicio público de cementerio municipal y la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público en los cementerios municipales.

**III. SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 4**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, que soliciten el servicio o que resulten beneficiados o afectados por el servicio local que origina el devengo de esta tasa.

**IV. BASE IMPONIBLE**

**Artículo 5**

La base imponible estará constituida por el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, tomando en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o de la actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales.

**V. CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 6**

**TARIFA PRIMERA: INHUMACIONES Y EXHUMACIONES**

a) Inhumaciones:

En panteón	135,00 euros
En nicho	117,35 euros
En fosa común	47,37 euros
En columbarios	52,63 euros
En sepultura	425,36 euros

Cuando se inhumen varios restos reducidos o cenizas de una sola vez se cobrará como un único servicio.

**b) Exhumaciones de restos:**

	Restos de hasta 5 años	Restos de más de 5 años
En panteón	265,32 euros	129,27 euros
En nicho	248,89 euros	121,18 euros
En fosa común	348,22 euros	169,54 euros
En columbarios	52,63 euros	51,25 euros
En sepultura	348,22 euros	169,54 euros
En parvulario	157,90 euros	76,88 euros

**TARIFA SEGUNDA: SERVICIOS DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA**

Por la prestación de servicios de conservación, mantenimiento y limpieza de los cementerios se exigirá a los titulares de derechos funerarios las siguientes cantidades anuales:

Por panteón	22,30 euros
Por nicho	7,04 euros
Por columbario	5,26 euros
Por sepultura	7,04 euros

**TARIFA TERCERA: CONCESIONES O PRÓRROGAS DE CONCESIONES DE DERECHOS FUNERARIOS**

Nicho	772,65 euros
Nicho para 25 años	456,95 euros
Nicho para 10 años	228,58 euros
Nicho para 5 años	114,19 euros
Columbario	386,32 euros
Columbario para 25 años	228,47 euros
Columbario para 10 años	114,29 euros
Columbario para 5 años	57,09 euros
En sepultura	228,58 euros

El ayuntamiento podrá acordar la reversión mediante rescate de la concesión, por causa de utilidad pública, antes del vencimiento establecido que, en ningún caso, podrá ser superior a 75 años.

La concesión de la sepultura tendrá siempre la duración máxima de 10 años, y a su vencimiento se procederá a la exhumación de los restos que pasarán al osario común, a no ser que antes de los 3 meses antes de finalizar el plazo se solicite su reinhumación en otro enterramiento, en cuyo caso se abonarán las tasas correspondientes a dicho servicio.

**TARIFA CUARTA: CAMBIO DE TITULARIDAD DEL DERECHO FUNERARIO**

**a) Intervivos:**

La transmisión de la titularidad de un derecho funerario devengará la tasa de 76,88 euros. Estarán exentos de esta tasa las transmisiones realizadas entre cónyuges o situaciones análogas, ascendientes o

descendientes hasta segundo grado y también aquellas transmisiones cuyo objeto sea su donación al ayuntamiento.

**b) Mortis causa:**

Se considerarán exentas de pago siempre que la transmisión opere en favor del heredero testamentario o legal, sin perjuicio de la obligación de comunicar a este ayuntamiento la cesión operada, la documentación acreditativa de la misma y el nombre del nuevo titular.

**TARIFA QUINTA: ACTUACIONES EN PANTEONES**

Cualquier actuación en los panteones estará sujeta a las siguientes tasas:

Permiso de obras de modificaciones de panteones	73,80 euros
Permiso de obras de reparación o de adecentamiento de panteones	36,90 euros

**Artículo 7**

A partir del ejercicio 2026, estas tarifas, en caso de que no se les aplique otra modificación, se actualizarán anualmente por referencia a la variación del IPC interanual de la CAPV referido al 30 de septiembre del año anterior.

**VI. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO**

**Artículo 8**

Las tasas por servicios de conservación, mantenimiento y limpieza del cementerio se devengarán el primer día de cada año natural siguiente al del otorgamiento del derecho funerario a que se refiera.

Los cambios de titularidad surtirán efectos a partir del siguiente período impositivo.

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se presenten a solicitud de persona interesada, se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

**VII. LIQUIDACIÓN E INGRESO DE LAS TASAS**

**Artículo 9**

Las tasas por servicios de conservación, mantenimiento y limpieza del cementerio son anuales, improrrateables e irreducibles y se cobrarán por recibo.

La cuota de la tasa por cambio de titularidad de los derechos funerarios se hará efectiva en las oficinas municipales en el período de un mes a contar desde el día en que se comunique a la persona interesada la aprobación de dicho cambio.

La liquidación del resto de tasas se abonará de una sola vez en las oficinas municipales en el plazo de un mes a contar desde el día en que se comunique a la persona interesada del respectivo derecho funerario.

La administración, no obstante, podrá liquidar y exigir su pago al tiempo de ser registrada su petición.

**VIII. GESTIÓN DE LAS TASAS**

**Artículo 10**

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral 6/2005, del 28 de febrero, General Tributaria de Álava y disposiciones legales vigentes.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Estas tasas derogan las recogidas en la ordenanza reguladora del uso del cementerio municipal.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Esta ordenanza fiscal comenzará a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el BOTHA, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO Y PERNOCATA DE  
AUTOCARAVANAS Y VEHÍCULOS VIVIENDA, EN LA ZONA DE APARCAMIENTO HABILITADA A  
TAL FIN EN ALEGRÍA-DULANTZI**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO**

El objeto de la presente ordenanza es de un lado, la regulación del uso como alojamiento de las autocaravanas y vehículos vivienda, dentro del aparcamiento habilitado a tal fin en el municipio de Alegria-Dulantzi junto a las instalaciones deportivas municipales, con la finalidad de preservar los recursos y espacios naturales del mismo y garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todas las personas usuarias de las vías públicas y de otro garantizar el cumplimiento de la prohibición de la acampada libre recogida en la normativa autonómica.

**ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE LA ACAMPADA LIBRE**

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en la zona establecida como aparcamiento reservado para autocaravanas en el municipio de Alegria-Dulantzi, especificándose en los artículos siguientes la diferencia entre la acampada libre y el estacionamiento o aparcamiento de autocaravanas.

**ARTÍCULO 3. ACAMPADA LIBRE**

Se entiende por acampada libre:

- a) El establecimiento de cualquier tipo de enser o útil fuera del espacio propio de la autocaravana destinado al esparcimiento, así como la utilización de elementos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación.
- b) La permanencia en el aparcamiento de autocaravanas por un periodo de tiempo superior al establecido en la presente ordenanza.
- c) Cualquier tipo de actividad que a juicio del personal trabajador municipal del Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi o de la policía autonómica, entre en conflicto con otras ordenanzas municipales.

**ARTÍCULO 4. DIFERENCIACIÓN ENTRE APARCAR Y ACAMPAR**

Se permite la parada y el estacionamiento en las vías urbanas de autocaravanas y vehículos similares; siempre que dicha parada o estacionamiento no sea peligroso, se ejecute de acuerdo con la Ley, no constituya obstáculo o peligro para la circulación y el vehículo se encuentre colocado en la forma indicada en lugar autorizado para ello. A efectos meramente indicativos y con carácter indicativo, se considerará que una autocaravana está aparcada y no acampada cuando:

1. Sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas o los calzos de seguridad (no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artificio).
2. No ocupa más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, no hay ventanas abiertas (ventanas abiertas o proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, etcétera.
3. No se produce ninguna emisión de ningún tipo de fluido contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública. No emite ruidos molestos como, por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad, o mantiene un volumen excesivo de los equipos acústicos en horario propio de descanso o durante el día en períodos excesivamente largos.

**ARTÍCULO 5. TIEMPO ESTACIONAMIENTO**

El tiempo máximo de estacionamiento para estos vehículos será de una semana. El ayuntamiento podrá, además, limitar o prohibir el estacionamiento de autocaravanas en zonas delimitadas de la vía pública por razones objetivas y motivadas por el tamaño o la masa máxima autorizada de los vehículos vivienda que afecten a la seguridad vial o al espacio de circulación y estacionamiento. En dicho periodo se establecerá una tasa por el servicio de sustitución de aguas.

**ARTÍCULO 6. ÁREAS DE SERVICIO**

La zona destinada a área de servicio para autocaravanas, situada en Alegria-Dulantzi, estará sometida a las siguientes normas de uso:

1. Clasificaciones de este tipo de vehículos:

La clasificación de autocaravanas y vehículos-vivienda homologados que le son de aplicación a la presente ordenanza son:

- 2448 (furgón vivienda).
  - 3148 (vehículo mixto vivienda).
  - 3200 (autocaravana sin especificar de Masa Máxima Autorizada menor o igual a 3.500 kg.).
  - 3248 (autocaravana vivienda de Masa Máxima Autorizada menor o igual a 3.500 kg).
  - 3300 (autocaravana sin especificar de Masa Máxima Autorizada mayor de 3.500 kg).
  - 3348 (autocaravana vivienda de Masa Máxima Autorizada mayor de 3.500 kg).
  - 4048 (Remolque y semirremolque vivienda ligero de MMA menor o igual a 750 kg).
  - 4148 (Remolque y semirremolque vivienda menor de 750 kg y MMA menor o igual a 3.500 kg).
  - 4248 (Remolque y semirremolque vivienda mayor de 3.500kg y de MMA menor o igual a 10.000 kg).
2. Solamente podrán estacionar en las zonas reservadas los vehículos catalogados como vivienda, estando excluidos cualquier otro tipo de vehículos tales como camiones, turismos etc., que no hayan sido homologados como vivienda y dotados de váter y depósito de recogida de aguas usadas.
3. Los vehículos estacionados, respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, absteniéndose en todo momento de sacar al exterior mesas, sillas, toldos sombrillas, tendales o cualquier otro enser.
4. El periodo máximo de estancia es de una semana a contar desde el momento de la parada hasta el abandono de la plaza. Solamente en casos de fuerza mayor o necesidad y previa autorización de la alcaldía, se podrá superar este tiempo máximo de estancia permitido.
5. Las personas usuarias dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de aguas grises y negras producidas por las autocaravanas o vehículos similares, así como de una toma de agua no tratada. En esta zona no se puede estacionar, estando a disposición de las personas usuarias, quienes deben de mantener la higiene de la misma posteriormente a su uso, también se prohíbe expresamente el lavado de cualquier tipo de vehículo.
6. El precio público por la entrada y uso por las autocaravanas de los servicios disponibles en las áreas de servicio y puntos de reciclaje de titularidad municipal, se recoge en anexo de tarifas de la presente ordenanza.

El precio público por la entrada en el aparcamiento de autocaravanas para la evacuación de aguas grises y negras será de 1,54 euros, disponiendo para ello de 30 minutos de tiempo. Vencido el tiempo para realizar dicha función, la persona usuaria deberá abonar 1,54 euros por cada 30 minutos de exceso en el tiempo.

El precio público por el uso de la electricidad será de 1,027 euro/ hora; 2,054 euros/2horas; 3,081 euros/3horas; 4,108 euros/4horas; 5,135 euros/5horas; 6,162 euros/24horas.

**ANEXO**

Tarifas

3,081 euros/día  
1,54 euros/30 minutos vaciado aguas

Tarifas electricidad

1,027 euro/1 hora  
2,054 euros/2 horas  
3,081 euros/ 3 horas  
4,108 euros/ 4 horas  
5,135 euros/ 5 horas  
6,162 euros/ 24 horas

1. Las personas usuarias de las zonas de áreas de servicios acatarán cualquier tipo de indicación que desde el ayuntamiento o desde policía autonómica, se estipule para el cuidado y preservación de la

- zona y para el respeto y buena vecindad. Así mismo el ayuntamiento podrá disponer en cualquier momento en las zonas destinadas a áreas de servicios para otros usos, sin que ello implique ningún tipo de indemnización para las personas usuarias.
2. Queda prohibida la instalación en la vía pública y en espacial en las plazas destinadas al estacionamiento de las autocaravanas, enseres destinados a la acampada, tales como mesas, sillas o tendales, salvo en los lugares expresamente autorizados.
  3. El ayuntamiento podrá promover la instalación de estos espacios en el municipio, que podrán ser de titularidad pública o privada. En todo caso serán de uso público.
  4. Para garantizar un óptimo uso y aprovechamiento público de las instalaciones de titularidad municipal, todas las personas usuarias del área de servicio de autocaravanas tienen la obligación de comunicar al ayuntamiento cualquier incidencia técnica, avería, desperfecto o carencia o uso indebido que se produzca.
  5. Dentro del área de servicio la velocidad de los vehículos de todas las categorías no puede superar los 30 km/h. En todo caso, los vehículos no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas, y no podrán superar los límites de ruido y emisión de gases determinados, en su caso, por las ordenanzas municipales o cualquier otra legislación aplicable.

#### ARTÍCULO 7. INSPECCIÓN

La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente ordenanza, así como las disposiciones que, en su desarrollo, se dicten por la Alcaldía, tendrán la consideración de infracción; correspondiendo a esta corporación local ejercer las funciones de inspección y sanción que procedan. El personal empleado de servicios múltiples del ayuntamiento será el encargado de vigilar el cumplimiento de la presente ordenanza.

#### ARTÍCULO 8. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1. El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será el alcalde o alcaldesa del Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi o persona en quien este delegue.
2. El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
3. La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo máximo de un año contado desde que se inició el procedimiento y decidirá todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas y aquéllas otras derivadas del procedimiento.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, salvo en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a las personas interesadas o se hubiera suspendido por actuaciones judiciales.

#### ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

1. Se considerará infracción leve el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ordenanza reguladora y se sancionará con multa de 90,00 euros, siempre que la infracción no suponga obstaculización de la vía pública.
2. Se considerará infracción grave el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ordenanza reguladora y se sancionará con multa de 300,00 euros siempre que la infracción suponga obstaculización de la vía pública.
3. Se considerará infracción grave el estacionamiento contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 5 y se sancionará con multa de 300,00 euros.
4. Se considerará infracción grave el incumplimiento de la prohibición de acampada libre y se sancionará con multa de 300,00 euros. La multa se podrá incrementar hasta 450,00 euros para quienes produzcan con dicha actuación deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada, independientemente de la obligación de reparación de los daños ocasionados. Será considerado este incremento para el caso de que se hayan instalado barbacoas o elementos asimilados que ocasionen perjuicio o riesgo en el entorno.

#### ARTÍCULO 10. MEDIDAS CAUTELARES

Procederá la inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública con el que se hubiera cometido la infracción en los supuestos contemplados en la normativa vigente. Cuando con motivo de una infracción, la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, quien denuncie, fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

**ARTÍCULO 11. RESPONSABILIDAD**

El área de estacionamiento de autocaravanas de Alegria-Dulantzi no es un área vigilada, por lo que el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi no se hace responsable de los incidentes, robos o similares que puedan producirse en las autocaravanas estacionadas.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en la persona autora del hecho en que consista la infracción.

En su caso, la persona titular o persona arrendataria del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente a la persona conductora responsable de la infracción. Si incumpliere esta obligación en el trámite procedural oportuno será sancionada con multa de 300,00 euros como autora de infracción grave.

**ARTÍCULO 12. DEBERES DE LAS PERSONAS AUTOCARAVANISTAS**

Junto con el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, se establecen los siguientes deberes para las personas autocaravanistas:

1. Respetar los códigos de conducta y ética adoptados por el movimiento autocaravanista a través de las organizaciones nacionales y europeas, cuidando por la protección de la naturaleza, por el medio ambiente y por el respeto al resto de las personas usuarias de la vía pública y, en general, a toda la población y visitantes del municipio.
2. Conducir con respeto a las normas de tráfico y seguridad vial, facilitando en lo posible el adelantamiento y las maniobras del resto de las personas conductoras.
3. Abstenerse de producir o emitir ruidos molestos de cualquier tipo, en especial los provenientes de los aparatos de sonido, radio, televisión, de los generadores de corriente o de animales domésticos, cuando estén estacionados en la vía pública urbana o en las zonas o áreas adecuadas para ello.
4. Usar los recipientes propios para la recogida de residuos sólidos urbanos y los equipamientos necesarios para la recogida de aguas residuales.
5. Ocupar el espacio físico para el estacionamiento, dentro de los límites estrictamente necesarios.
6. Estacionar asegurándose de no causar dificultades funcionales, y sin poner en riesgo la seguridad del tráfico motorizado o de viandantes, ni dificultando la vista de monumentos o el acceso a edificios públicos o privados y establecimientos comerciales.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTHA.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO DE PARKING SUBTERRÁNEO  
MUNICIPAL SITO EN LA CALLE TORREALDEA DE ALEGRIA-DULANTZI**

**Artículo 1. Naturaleza jurídica**

El parking subterráneo situado en calle Torrealdea de Alegria-Dulantzi, al ser un bien afectado a un servicio público, la utilización se ejercerá con arreglo a la naturaleza de los mismos, a los actos de afección y apertura al uso público y a las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales.

**Artículo 2. Objeto y hecho imponible**

La presente ordenanza tiene por objeto establecer el precio público y el régimen de funcionamiento, disfrute y uso de las plazas de estacionamiento numeradas en el parking subterráneo de la calle Torrealdea de Alegria-Dulantzi.

Quedarán fuera de uso público aquellas plazas cuyo uso se reserve al propio ayuntamiento.

**Artículo 3. Modalidad de uso de las plazas de estacionamiento**

La modalidad de uso es de régimen de alquiler mensual.

**Artículo 4. Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquellos.

**Artículo 5. Precio**

El precio de la cesión de las plazas de coches es de 564,68 euros/año que han de pagarse en mensualidades adelantadas de 47,06 euros.

El precio de la cesión de las plazas de moto es de 188,18 euros/año que han de pagarse en mensualidades adelantadas de 15,68 euros.

**Artículo 6. Duración del uso**

La duración de la cesión será de 4 años, salvo que con anterioridad a la expiración del mismo se incurriera en alguna cláusula de extinción contemplada en esta ordenanza, que será prorrogable automáticamente si no existen solicitudes en lista de espera.

Una vez transcurridos los 4 años se adjudicarán las plazas a las personas solicitantes que estén en la lista de espera y una vez cubiertas, si quedan plazas vacías, se adjudicarán entre las personas usuarias que ya hayan disfrutado de la cesión de 4 años y quieran continuar por sorteo.

Las personas usuarias que dejen la plaza por propia voluntad antes de los 4 años, deberán notificarlo al ayuntamiento con un mes de antelación y no podrán solicitar de nuevo una plaza antes de transcurridos 6 meses desde la fecha de baja.

**Artículo 7. Presentación de la solicitud y documentación administrativa**

La solicitud la presentará en el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, calle Herriko Plaza n.º 1, en horario de atención al público.

La documentación administrativa a presentar es la siguiente:

- Fotocopia del DNI.
- Justificación de que tiene un vehículo mediante fotocopia de la documentación del vehículo.
- Declaración jurada de carecer de plaza de garaje de su propiedad.

**Artículo 8. Procedimiento de concesión y órgano competente**

El procedimiento de concesión es el de libre concurrencia, dado el número limitado de las mismas.

El procedimiento se iniciará de oficio por el ayuntamiento, previa resolución dictada por el órgano competente.

La convocatoria será objeto de publicación en el tablón de anuncios del ayuntamiento, así como en la web.

El órgano competente de concesión es la Alcaldía.

#### **Artículo 9. Derechos y obligaciones de la persona titular del aparcamiento**

Los derechos y obligaciones de la persona titular del servicio de aparcamiento serán los siguientes:

- Facilitar a la persona usuaria a la que se le permite el acceso un espacio para el aparcamiento del vehículo, siempre y cuando haya disponibilidad de plazas.
- Los accesorios no fijos y extraíbles y demás objetos, deberán ser retirados por las personas usuarias, no alcanzando, en su defecto, a la persona titular del aparcamiento la responsabilidad de la restitución.
- La persona titular del aparcamiento podrá rescindir la cesión en caso de impago de tres o más cuotas del precio de la cesión.
- Cobrar los precios establecidos.
- Aplicar el régimen sancionador.
- El ayuntamiento se reserva el derecho de realizar un cambio de ubicación del espacio, cambio de número de plaza, por motivos organizativos municipales.

#### **Artículo 10. Derechos y obligaciones de las personas usuarias del parking**

Son derechos y obligaciones de las personas usuarias del parking los siguientes:

- Las personas usuarias del parking no podrán realizar en ella obras o modificaciones de ninguna clase que alteren su configuración o que perjudiquen a su estructura, instalaciones o servicios, o a los elementos comunes del mismo.
- Solo se permitirá el estacionamiento de vehículos en las plazas de aparcamiento, respetando siempre las líneas de delimitación de cada plaza de aparcamiento pintadas en el suelo, sin invadir plazas contiguas o zonas comunes.
- Se prohíbe taxativamente destinar la plaza de estacionamiento a cualquier otra finalidad que no sea la descrita de estacionamiento de vehículos.
- Las zonas de pasillo del parking se destinarán a tránsito y maniobras de vehículos y el resto a aparcamiento de los mismos. Por ello, se prohíbe expresamente el estacionamiento o parada de vehículos fuera de las plazas destinadas a tal fin.
- Está terminantemente prohibido el almacenamiento, depósito o tenencia de materiales o productos inflamables, molestos, tóxicos o peligrosos, tanto en la plaza de aparcamiento como en el vehículo estacionado en la misma.
- Está prohibida la cesión de uso a terceras personas, por cualquier título.
- La persona usuaria será responsable frente al ayuntamiento y demás personas usuarias, de los daños y perjuicios que les cause por incumplimiento de sus deberes o impericia en la conducción del vehículo dentro del recinto.
- Las personas usuarias serán responsables de los daños que causen a las instalaciones o a otras personas usuarias.
- Las personas usuarias deben estar al corriente de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi.
- Las personas usuarias deberán obligatoriamente domiciliar el pago de las cuotas.
- Las personas usuarias deberán devolver las plazas de aparcamiento en las mismas condiciones que la recibieron.

#### **Artículo 11. Régimen sancionador**

1. Uso indebido del mando.  
El uso indebido del mando conllevará la devolución inmediata del mando, así como una sanción entre 100,00 y 300,00 euros.
2. Aparcamiento en lugar indebido/prohibido.  
Aparcar en lugar indebido o prohibido conllevará una sanción entre 100,00 y 300,00 euros

3. Prohibición de usar el garaje para aparcar coches cargados con material inflamable, tóxico, explosivos, etcétera.  
El hecho se considerará falta muy grave y conllevará una sanción de entre 300,00 y 1.000,00 euros y la imposibilidad de acceder a ninguna plaza de garaje pública en el ayuntamiento.
4. Régimen sancionador.  
Sera el régimen sancionador establecido en el régimen de tráfico y el órgano competente para imponer las sanciones es el alcalde.

**ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y  
REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, ESCUELA DE MUSICA Y ACTIVIDADES  
DEPORTIVAS**

**I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1**

El Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, y Ley 25/1998, de 13 de julio, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en el anexo, en los términos de la presente ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

**Artículo 2**

La ordenanza se aplica en todo el término municipal de Alegria-Dulantzi.

**II. HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 3**

1.- Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad administrativa de competencia municipal por la administración municipal, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los particulares, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

2.- Las tasas por prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los mismos.

**III. SUJETO PASIVO**

**Artículo 4**

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquellos.

2.- Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente:

- a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a las personas usuarias u ocupantes de viviendas o locales, las personas propietarias de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre las respectivas personas beneficiarias.
- b) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.
- c) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

**Artículo 5**

Están obligados al pago de las tasas:

- a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten.
- b) En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos/as, aquellos/as a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

**Artículo 6**

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las tarifas, que figuran como anexo de esta ordenanza.

**IV. EXENCIOS, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES****Artículo 7**

La concesión de exenciones, reducciones, bonificaciones y otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

**V. BASE IMPONIBLE****Artículo 8**

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos de la tarifa respectiva.

**VI. CUOTA****Artículo 9**

La cuota tributaria se determinará aplicando a la base que resulte del artículo anterior la tarifa que corresponda dentro de las contenidas en el anexo, con arreglo a las normas de aplicación de la misma.

**VII. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO****Artículo 10**

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito de su importe total o parcial.

**VIII. LIQUIDACIÓN E INGRESO****Artículo 11**

Por la administración municipal de Alegria-Dulantzi se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada en metálico conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en las tarifas respectivas. Todo ello sin perjuicio de poder exigir el cobro de las tasas en régimen de autoliquidación.

**IX. GESTIÓN DE LAS TASAS****Artículo 12**

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

**DISPOSICIÓN FINAL****Artículo 13. Entrada en vigor.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTHA. Excepto las nuevas tasas de la escuela de música y de actividades deportivas que entrarán en vigor para el curso 2026/2027.

**ANEXO****TASAS ESCUELA DE MÚSICA**

Nivel I - 1º contacto: 166,37 euros.  
 Nivel I - 2º contacto: 219,78 euros.

Nivel II - Modelo a (hasta 16 años):

		Cuota anual
1º curso	Instrumento: 30 minutos Lenguaje musical: 90 minutos Canto coral: 45 minutos	652,15 euros
2º curso	Instrumento: 30 minutos Lenguaje musical: 120 minutos	668,58 euros
3º y 4º curso	Instrumento: 30 minutos Lenguaje musical: 120 minutos Música de cámara: 30 minutos	774,36 euros
5º y 6º curso	Instrumento: 30 minutos Música de cámara: 30 minutos	577,17 euros
5º y 6º curso	Instrumento: 30 minutos Agrupación instrumental: 60 minutos	622,36 euros
5º y 6º curso	Instrumento: 30 minutos Lenguaje musical: 60 minutos Música de cámara: 30 minutos	676,79 euros
5º y 6º curso	Instrumento: 30 minutos Lenguaje musical: 60 minutos Agrupación instrumental: 60 minutos	730,20 euros
Refuerzo acceso a enseñanza reglada	Instrumento: 30 minutos Lenguaje musical (individual): 30 minutos	1.332,02 euros

Nivel II - Modelo B (más de 17 años):

		Cuota anual
1º y 2º curso	Instrumento: 30 minutos Lenguaje musical: 60 minutos	875,00 euros
1º y 2º curso	Instrumento: 45 minutos (incluye lenguaje musical adaptado)	642,90 euros
3º, 4º, 5º y 6º curso	Instrumento: 30 minutos	427,23 euros
3º, 4º, 5º y 6º curso	Instrumento: 30 minutos Música de cámara: 30 minutos	727,12 euros

Módulo complementario:

		Cuota anual
1º A 4º curso	Instrumento: 30 minutos Agrupación instrumental: 60 minutos	666,52 euros

Formación instrumental fuera programa formativo:

	Cuota anual
Tasa (incluye agrupación instrumental/coral y formación individual 30 minutos/semana)	1.095,81 euros

Agrupaciones instrumentales y corales:

En estas actividades se permite la matriculación de personas de otros municipios, aunque no existe convenio suscrito.

I. Agrupaciones instrumentales y escolanía:

	Cuota anual
1 hora semanal	180,75 euros

Las vecinas y vecinos de Alegría-Dulantzi gozarán de una bonificación del 20 por ciento sobre la cuota anterior.

II. Canto coral personas adultas:

	Cuota anual
2,5 horas semana o las que correspondan según las inscripciones	225,94 euros

Las vecinas y vecinos de Alegría-Dulantzi gozarán de una bonificación del 20 por ciento sobre dicha cuota.

Normativa Reguladora

- La tarifa es una cuota única que se abonará en 10 plazos como máximo, pudiendo abonarse en menos a petición de las personas usuarias con la matriculación; en caso de baja, si no han abonado todos los plazos de la cuota, se le seguirán girando como si asistiese a la escuela.
- La primera cuota se pagará en la primera quincena de julio por importe del 10 por ciento de la cuota anual, la segunda y siguientes dentro de la primera quincena de todos los meses hasta julio como máximo, según la solicitud de abono.
- Las inscripciones que se realicen cuando el curso haya comenzado deberán abonar la parte proporcional que corresponda a la cuota dividida por 10 y multiplicado por el número de meses que quedan de curso.
- En el supuesto de que no pudiesen impartirse las clases por cuestiones organizativas y de funcionamiento, únicamente dará derecho de reducción de las cuotas cuando las clases no impartidas superen el 25 por ciento mensual.
- Para poder tramitar la matrícula del curso correspondiente se deberá estar al corriente del pago de las cuotas derivadas de la prestación del servicio en cursos anteriores, en caso contrario no se admitirá la matrícula.
- Una vez publicada la lista de personas admitidas y excluidas del curso, la persona interesada dispondrá de 10 días para solicitar la baja voluntaria, transcurrido dicho plazo, se considera matriculada y deberá abonar la cuota que corresponda a las actividades en que se encuentre matriculada.

Bonificaciones:

- Tarjeta joven: 15,00 euros sobre la cuota anual.
- La unidad familiar en la que todos los miembros se hallen empadronados gozará de las siguientes bonificaciones:
  - Cuando en la unidad familiar se hallen matriculadas 2 personas, obtendrán descuento de 15,00 euros de la cuota anual por cada uno de los miembros. Cuando la unidad familiar se hallen matriculadas 3 personas o más, el descuento será de 25,00 euros en la cuota anual por cada miembro de la unidad familiar que se halle matriculado en la escuela de música.
- Las personas con discapacidad de grado igual o mayor al 65 por ciento y las personas en las que su unidad familiar los ingresos anuales no superen el salario mínimo interprofesional y estén todos sus miembros empadronados además de la bonificación del punto 1, tendrán una reducción en la cuota del 50 por ciento.

**ACTIVIDADES DEPORTIVAS**

**SERVICIOS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS**

**ACTIVIDADES DEPORTIVAS CON UNA DURACION NO SUPERIOR A UN MES**

Las tasas y sus condiciones de cobro, se aprobarán por acuerdo de alcaldía o junta de gobierno previo informe/propuesta del departamento de deportes atendiendo a los grupos de edades, monitorado y periodo de realización.

Bonificaciones:

1.- Las personas vecinas empadronadas y menores en que alguno/a de los padres, madres o tutores/as esté empadronado/a en el municipio y tenga la patria potestad, tutela o curatela gozarán de una bonificación del 30 por ciento sobre las tasas.

2.- Cuando todos los miembros de la unidad familiar se hallen empadronados y se hallen inscritos 3 o más miembros de la unidad familiar en la actividad, se aplicará, además de las bonificaciones establecidas en el punto 1, una bonificación adicional del 10 por ciento.

3.- Las personas con discapacidad de grado igual o mayor al 65 por ciento y las personas en las que en su unidad familiar los ingresos anuales no superen el salario mínimo interprofesional y estén todos los miembros empadronados, además de la bonificación del punto 1, tendrán una reducción en la cuota del 50 por ciento.

**ACTIVIDADES DEPORTIVAS**

**ACTIVIDADES INFANTILES (hasta 13 años) y FAMILIARES (precio/trimestre):**

Horas/semana	Tasa
1 h/semana	29,66 euros
1,5 h/semana	35,41 euros
2 h/semana	41,15 euros
3 h/semana	48,42 euros

**ACTIVIDADES ONLINE INFANTILES (hasta 13 años) y FAMILIARES (precio/trimestre):**

Horas/semana	Tasa
1 h/semana	16,31 euros
1,5 h/semana	19,47 euros
2 h/semana	22,62 euros
3 h/semana	26,63 euros

**ACTIVIDADES JUVENILES Y ADULTOS (precio/trimestre):**

Cuando los grupos son con aforo hasta 13 personas o con material especial:

Horas/semana	Tasa
1 h/semana	32,68 euros
1,5 h/semana	49,02 euros
2 h/semana	65,37 euros
3 h/semana	81,05 euros

**ACTIVIDADES ONLINE JUVENILES Y ADULTOS (precio/trimestre):**

Cuando los grupos son con aforo hasta 13 personas o con material especial:

Horas/semana	Tasa
1 h/semana	17,96 euros
1,5 h/semana	26,96 euros
2 h/semana	35,95 euros
3 h/semana	44,57 euros

**ACTIVIDADES JUVENILES Y ADULTOS (precio/trimestre):**

Cuando los grupos son con aforo a partir de 14 personas:

Horas/semana	Tasa
1 h/semana	37,53 euros

1,5 h/semana	47,52 euros
2 h/semana	57,50 euros
3 h/semana	71,42 euros

**ACTIVIDADES ONLINE JUVENILES Y ADULTOS (precio/trimestre):**

Cuando los grupos son con aforo a partir de 14 personas:

Horas/semana	Tasa
1 h/semana	20,63 euros
1,5 h/semana	26,14 euros
2 h/semana	31,58 euros
3 h/semana	39,27 euros

**ACTIVIDADES ESPECIALES**

Horas/semana	Tasa
1 h/semana	8,39 euros
1,5 h/semana	12,59 euros
2 h/semana	18,81 euros
3 h/semana	25,06 euros

\*\*\* Derecho a ducha.

Bonificaciones:

1.- Las personas vecinas empadronadas y menores en que alguno/a de los padres, madres o tutores/as esté empadronado/a en el municipio y tenga la patria potestad, tutela o curatela gozarán de una bonificación del 30 por ciento sobre las tasas.

2.- Cuando todos los miembros de la unidad familiar se hallen empadronados y se hallen inscritos 3 o más miembros de la unidad familiar, se aplicará, además de las bonificaciones establecidas en el punto 1, una bonificación adicional del 10 por ciento.

3.- Las personas con discapacidad de grado igual o mayor al 65 por ciento y las personas en las que su unidad familiar los ingresos anuales no superen el salario mínimo interprofesional y estén todos sus miembros empadronados además de la bonificación del punto 1, tendrán una reducción en la cuota del 50 por ciento.

**ASPECTOS COMUNES A TODOS LOS PRECIOS PÚBLICOS.**

\*\*\* Si la inscripción se realiza a posteriori del inicio de la actividad, la cuota será:

- Pasadas 1/3 de las sesiones, la cuota se reducirá un 33 por ciento.
- Pasadas 1/2 de las sesiones, la cuota se reducirá un 40 por ciento.

En ambos casos, la rebaja se aplicará tanto a cuotas de personas abonadas como de personas no abonadas.

\*\*\* Periodo de abril, mayo y primera semana de junio: por la corta duración de este periodo, la cuota se reducirá un 25 por ciento. La rebaja se aplicará tanto a las personas abonadas como a las no abonadas.

\*\*\* Precio sesión libre: por cada sesión: 5,50 euros.

Bonificaciones:

1.- Las personas vecinas empadronadas en el municipio y menores en el que alguno de los padres, madres o tutores/as esté empadronado/a en el municipio y tenga la patria potestad, tutela o curatela gozarán de una bonificación del 30 por ciento sobre la cuota anterior.

**EXCURSIONES**

- 100 por cien del coste real.

En caso de suspenderse la actividad después de que haya salido el autobús se cobrará el coste del autobús.

**Bonificaciones:**

1.- Las personas vecinas empadronadas y menores en que alguno/a de los padres, madres o tutores/as esté empadronado/a en el municipio y tenga la patria potestad, tutela o curatela gozarán de una bonificación del 30 por ciento sobre las tasas.

2.- Cuando todos los miembros de la unidad familiar se hallen empadronados y se hallen inscritos 3 o más miembros de la unidad familiar, se aplicará, además de las bonificaciones establecidas en el punto 1, una bonificación adicional del 10 por ciento.

3.- Las personas con discapacidad de grado igual o mayor al 65 por ciento y las personas en las que su unidad familiar los ingresos anuales no superen el salario mínimo interprofesional y estén todos sus miembros empadronados además de la bonificación del punto 1, tendrán una reducción en la cuota del 50 por ciento.

**CURSOS ESPORÁDICOS:**

- 100 por cien del coste real.

**Bonificaciones:**

1.- Las personas vecinas empadronadas y menores en que alguno/a de los padres, madres o tutores/as esté empadronado/a en el municipio y tenga la patria potestad, tutela o curatela gozarán de una bonificación del 30 por ciento sobre las tasas.

2.- Cuando todos los miembros de la unidad familiar se hallen empadronados y se hallen inscritos 3 o más miembros de la unidad familiar en las colonias, se aplicará, además de las bonificaciones establecidas en el punto 1, una bonificación adicional del 10 por ciento.

3.- Las personas con discapacidad de grado igual o mayor al 65 por ciento y las personas en las que su unidad familiar los ingresos anuales no superen el salario mínimo interprofesional y estén todos sus miembros empadronados además de la bonificación del punto 1, tendrán una reducción en la cuota del 50 por ciento.

- Si la inscripción se realiza a posteriori del inicio de la actividad, la cuota será:

- Pasadas 1/3 de las sesiones, la cuota será un 33 por ciento más económica.
- Pasadas la mitad de las sesiones, la cuota será un 40 por ciento más económica.

**ENTRADA A EVENTOS DEPORTIVOS**

Las tasas y sus condiciones de cobro, se aprobarán por acuerdo de alcaldía o junta de gobierno previo informe/propuesta del departamento de deportes atendiendo a las características del evento.

**INSTALACIONES DEPORTIVAS****CARNÉ DE ABONADO A LAS INSTALACIONES MUNICIPALES DEPORTIVAS**

Este carné conlleva los siguientes derechos:

- Acceso a gimnasio.
- Acceso a piscinas.
- Acceso a sauna.
- Acceso al rocódromo.
- Bonificación del 25 por ciento en las actividades municipales de carácter periódico.
- Derecho a ducha.
- Cuota anual: 184,01 euros.

- El pago se puede hacer:
  - En una sola cuota el 15 de enero o cuando se dé de alta.
  - En dos pagos fraccionados:
    - 107,00 euros el 15 de enero o cuando se dé de alta.
    - 77,01 euros el 15 de junio.
  - En cuatro pagos fraccionados:
    - 75,44 euros el 15 de enero o cuando se dé de alta.
    - 36,19 euros el 15 de marzo.
    - 36,19 euros el 15 de julio.
    - 36,19 euros el 15 de octubre.

**Bonificaciones:**

1.- Las personas empadronadas que se encuentren en las siguientes situaciones gozarán de una bonificación del 20 por ciento sobre las tasas señaladas:

- Estar en situación de desempleo.
- Ser menor de 18 años.
- Ser estudiante hasta 24 años en enseñanzas oficiales.

2.- Cuando todos los miembros de la unidad familiar se hallen empadronados y se hallen inscritos 3 o más miembros de la unidad familiar, se aplicará una bonificación adicional del 20 por ciento.

3.- Las personas con discapacidad de grado igual o mayor al 65 por ciento y las personas en las que su unidad familiar los ingresos anuales no superen el salario mínimo interprofesional y estén todos sus miembros empadronados, tendrán una reducción en la cuota del 50 por ciento.

**USO DEL POLIDEPORTIVO**

- Toda la cancha: 1 hora (sin iluminación): 16,00 euros.
- Frontones: 1 hora (sin iluminación): 10,00 euros.
- Hora de luz:
  - Focos techo: 6,00 euros.
  - Focos techo + focos laterales: 8,00 euros.
- Derecho a ducha.

\* A partir de la primera hora se contabilizarán para el abono fracciones de 15 minutos, siendo el precio de este periodo la parte proporcional.

Cesión para asociaciones y colectivos de carácter social o deportivo inscritos en el registro municipal de asociaciones para actividades de carácter social y/o interés público.

Exenta. No obstante, el ayuntamiento se reserva el derecho de decidir la gratuitad de uso que por sus objetivos y/o programas entienda susceptible o no de gratuitad.

Cesión para actividades mercantiles organizadas por persona jurídica, entidades privadas, asociaciones y/o grupos culturales o deportivos foráneos y colectivos o agrupaciones profesionales.

- Cancha: 1 hora (sin iluminación): 75,00 euros.
- Hora de luz:
  - Focos techo: 12,00 euros.
  - Focos techo + focos laterales: 14,00 euros.
- Utilización de calefacción: por cada  $\frac{1}{2}$  jornada: 78,00 euros (mañana, tarde o noche).
- Utilización de vestuarios: 22,00 euros/vestuario.
- Limpieza extraordinaria de cancha: 155,00 euros.
- Limpieza extraordinaria de vestuarios: 53,00 euros/vestuario.
- Fianza si es para una cesión no puntual: 1.020,00 euros.
- Derecho a ducha.

\* A partir de la primera hora se contabilizarán para el abono fracciones de 15 minutos, siendo el precio de este periodo la parte proporcional.

En cualquier caso:

- Estará supeditada a la autorización municipal y en cada caso vendrá determinada por las condiciones que establezca el ayuntamiento.
- La cesión de espacios quedará también supeditada a la intervención municipal. Esta intervención podría dar lugar de forma excepcional a la variación del horario o a su suspensión temporal, no habiendo lugar a reclamación.
- Que no interfiera en el uso normal del espacio a ceder ni suponga un problema organizativo.
- Que no pueda suponer un agravio a las intervenciones municipales o en su caso a las que estén desarrollando asociaciones o grupos del municipio.
- Que se cumplan las normas de funcionamiento y uso de las instalaciones.
- La presentación de programa a realizar que incluya si es el caso las personas inscritas y cuantía a abonar por las mismas.
- En el caso de entidades privadas o particulares, alta en el IAE.
- Cuando sea para la impartición de clases, talleres, cursos, charlas, en su caso presentación de documentación que acredite la titulación de la persona o personas que van a impartirlo y que los habilita para ello.
- En su caso, seguro de responsabilidad civil.
- Que exista una persona responsable de la cesión.
- La cesión podrá suspenderse de forma permanente si se detecta mal uso de la instalación, por originar desperfectos por negligencia o porque la actividad desarrollada no se ajusta a las causas originales que dieron autorización a la cesión. En caso de desperfectos deberán abonar los costes para subsanarlos.
- En todo caso, el ayuntamiento se reserva el derecho a admitir o denegar la cesión en función de la adecuación o no de los objetivos y líneas de intervención municipales.

#### **USO DE LA PISTA DE TENIS**

- Sin luz: 7,00 euros/ hora.
- Con luz: 11,00 euros/hora.
- Derecho a ducha.

#### **USO DE LA PISTA DE PADEL**

- Sin luz: 14,00 euros/sesión
- Con luz: 18,00 euros/sesión
- Derecho a ducha.
- Bono de 10 horas: 120,00 euros.

\*\* Si al hacer uso del abono en alguna de las sesiones es preciso el uso de la luz, se abonará en ese momento 4,00 euros, correspondientes a la diferencia entre el alquiler de la pista con luz y sin luz.

#### **CAMPO DE FÚTBOL DE HIERBA ARTIFICIAL**

- Por 2 horas sin luz: 105,00 euros.
- Con luz:
  - Con luz de entrenamientos: 43,00 euros/hora (mínimo 1 hora).
  - Con luz de partidos: 53,00 euros/hora (mínimo 1 hora).
- Utilización de vestuarios: 27,00 euros/vestuario.
- Limpieza extraordinaria de vestuarios: 78,00 euros/vestuario.
- Limpieza extraordinaria de gradas: 78,00 euros.
- Derecho a ducha.

\* A partir de las dos primeras horas se contabilizarán para el abono fracciones de 15 minutos, siendo el precio de este periodo la parte proporcional.

Cesión para asociaciones y colectivos de carácter social o deportivo inscritos en el registro municipal de asociaciones para actividades de carácter social y/o interés público.

Exenta. No obstante, el ayuntamiento se reserva el derecho de decidir la gratuitad de uso que por sus objetivos y/o programas entienda susceptible o no de gratuitad.

Cesión para actividades mercantiles organizadas por persona jurídica, entidades privadas, asociaciones y/o grupos culturales o deportivos foráneos y colectivos o agrupaciones profesionales.

- Por 2 horas sin luz: 155,00 euros (mínimo 2 horas).
- Con luz:
  - Con luz de entrenamientos: 63,00 euros/hora (mínimo 1 hora).
  - Con luz de partidos: 73,00 euros/hora (mínimo 1 hora).
- Utilización de vestuarios: 53,00 euros/vestuario.
- Limpieza extraordinaria de vestuarios: 105,00 euros/vestuario.
- Limpieza extraordinaria de gradas: 102,00 euros.
- Fianza si es para una cesión no puntual: 1.020,00 euros.
- Derecho a ducha.

\* A partir de las dos primeras horas se contabilizarán para el abono fracciones de 15 minutos, siendo el precio de este periodo la parte proporcional.

En cualquier caso:

- Estará supeditada a la autorización municipal y en cada caso vendrá determinada por las condiciones que establezca el ayuntamiento.
- La cesión de espacios quedará también supeditada a la intervención municipal. Esta intervención podría dar lugar de forma excepcional a la variación del horario o a su suspensión temporal, no habiendo lugar a reclamación.
- Que no interfiera en el uso normal del espacio a ceder ni suponga un problema organizativo.
- Que no pueda suponer un agravio a las intervenciones municipales o en su caso a las que estén desarrollando asociaciones o grupos del municipio.
- Que se cumplan las normas de funcionamiento y uso de las instalaciones.
- La presentación de programa a realizar que incluya si es el caso las personas inscritas y cuantía a abonar por las mismas.
- En el caso de entidades privadas o particulares, alta en el IAE.
- Cuando sea para la impartición de clases, talleres, cursos, charlas, o en su caso presentación de documentación que acredite la titulación de la persona o personas que van a impartirlo y que los habilita para ello.
- En su caso, seguro de responsabilidad civil.
- Que exista una persona responsable de la cesión.
- La cesión podrá suspenderse de forma permanente si se detecta mal uso de la instalación, por originar desperfectos por negligencia o porque la actividad desarrollada no se ajusta a las causas originales que dieron autorización a la cesión. En caso de desperfectos deberán abonar los costes para subsanarlos.
- En todo caso, el ayuntamiento se reserva el derecho a admitir o denegar la cesión en función de la adecuación o no de los objetivos y líneas de intervención municipales.

**CAMPO DE FÚTBOL DE HIERBA NATURAL**

- Por 2 horas (mínimo 2 horas):
  - Sin luz: 260,00 euros.
  - Con luz: 50,00 euros/hora (mínimo 1 hora).
- Si es necesario pintar campo: 210,00 euros.
- Con vestuarios: 26,00 euros/vestuario.
- Limpieza extraordinaria: 78,00 euros/vestuario.
- Limpieza extraordinaria de gradas: 78,00 euros.
- Derecho a ducha.

\* A partir de las dos primeras horas se contabilizarán para el abono fracciones de 15 minutos, siendo el precio de este periodo la parte proporcional.

Cesión para asociaciones y colectivos de carácter social o deportivo inscritos en el registro municipal de asociaciones para actividades de carácter social y/o interés público.

Exenta. No obstante, el ayuntamiento se reserva el derecho de decidir la gratuitad de uso que por sus objetivos y/o programas entienda susceptible o no de gratuitad.

Cesión para actividades mercantiles organizadas por persona jurídica, entidades privadas, asociaciones y/o grupos culturales o deportivos foráneos y colectivos o agrupaciones profesionales.

- Por 2 horas.
  - Sin luz: 360,00 euros.
  - Luz: 85,00 euros/hora (mínimo 1 hora).
- Si además es necesario pintar el campo: 210,00 euros.
- Con vestuarios: 53,00 euros/vestuario.
- Limpieza extraordinaria: 102,00 euros/vestuario.
- Limpieza extraordinaria gradas: 105,00 euros.
- Fianza si es para una cesión no puntual: 1.020,00 euros.
- Derecho a ducha.

\* A partir de las dos primeras horas se contabilizarán para el abono fracciones de 15 minutos, siendo el precio de este periodo la parte proporcional.

En cualquier caso:

- Estará supeditada a la autorización municipal y en cada caso vendrá determinada por las condiciones que establezca el ayuntamiento.
- La cesión de espacios quedará también supeditada a la intervención municipal. Esta intervención podría dar lugar de forma excepcional a la variación del horario o a su suspensión temporal, no habiendo lugar a reclamación.
- Que no interfiera en el uso normal del espacio a ceder ni suponga un problema organizativo.
- Que no pueda suponer un agravio a las intervenciones municipales o en su caso a las que estén desarrollando asociaciones o grupos del municipio.
- Que se cumplan las normas de funcionamiento y uso de las instalaciones.
- La presentación de programa a realizar que incluya si es el caso las personas inscritas y cuantía a abonar por las mismas.
- En el caso de entidades privadas o particulares, alta en el IAE.
- Cuando sea para la impartición de clases, talleres, cursos, charlas, o en su caso presentación de documentación que acredite la titulación de la persona o personas que van a impartirlo y que los habilita para ello.
- En su caso, seguro de responsabilidad civil.
- Que exista una persona responsable de la cesión.
- La cesión podrá suspenderse de forma permanente si se detecta mal uso de la instalación, por originar desperfectos por negligencia o porque la actividad desarrollada no se ajusta a las causas originales que dieron autorización a la cesión. En caso de desperfectos deberán abonar los costes para subsanarlos.
- En todo caso, el ayuntamiento se reserva el derecho a admitir o denegar la cesión en función de la adecuación o no de los objetivos y líneas de intervención municipales.

**GIMNASIO DE MUSCULACIÓN**

- Carné anual: 125,91 euros.
- Derecho a ducha.

El pago puede hacerse:

- En una sola cuota antes del 15 de enero o cuando solicite el alta.
- En dos pagos fraccionados, 50 por ciento antes del 15 de enero o cuando se realice el alta. 50 por ciento el día 15 de junio.

- En cuatro pagos fraccionados, 25 por ciento antes del 15 de enero o cuando solicite el alta, y un 25 por ciento los días 15 de marzo, 15 de junio y 15 de septiembre.

**Bonificaciones:**

1.- Las personas empadronadas que se encuentren en las siguientes situaciones gozarán de una bonificación del 20 por ciento sobre las tasas señaladas:

- Estar en situación de desempleo.
- Ser menor de 18 años.
- Ser estudiante hasta 24 años en enseñanzas oficiales.

2.- Cuando todos los miembros de la unidad familiar se hallen empadronados y se hallen inscritos 3 o más miembros de la unidad familiar, se aplicará una bonificación adicional del 20 por ciento.

3.- Las personas con discapacidad de grado igual o mayor al 65 por ciento y las personas en las que su unidad familiar los ingresos anuales no superen el salario mínimo interprofesional y estén todos sus miembros empadronados, tendrán una reducción en la cuota del 50 por ciento.

- Carné semestral: 76,28 euros. Derecho a ducha.

**El pago se puede hacer:**

- En una sola cuota antes del 15 de enero o julio, o cuando solicite el alta.
- Fraccionado en dos pagos:
  - Semestre del 1 de enero/30 de junio, 50 por ciento el 15 de enero o cuando solicite el alta, 50 por ciento el 15 de marzo.
  - Semestre del 1 de julio/30 de diciembre, 50 por ciento el 15 de julio o cuando solicite el alta, 50 por ciento el 15 de septiembre.

**Bonificaciones:**

1.- Las personas empadronadas que se encuentren en las siguientes situaciones gozarán de una bonificación del 15 por ciento sobre las tasas señaladas:

- Estar en situación de desempleo.
- Ser menor de 18 años.
- Ser estudiante hasta 24 años en enseñanzas oficiales.

2.- Cuando todos los miembros de la unidad familiar se hallen empadronados y se hallen inscritos 3 o más miembros de la unidad familiar, se aplicará una bonificación adicional del 20 por ciento.

3.- Las personas con discapacidad de grado igual o mayor al 65 por ciento y las personas en las que su unidad familiar los ingresos anuales no superen el salario mínimo interprofesional y estén todos sus miembros empadronados, tendrán una reducción en la cuota del 50 por ciento.

- Carné trimestral: 44,48 euros. Derecho a ducha.
  - 1º trimestre: abono el 15 de enero o cuando solicite el alta.
  - 2º trimestre: 15 de abril.
  - 3º trimestre: 15 de julio.
  - 4º trimestre: 15 de octubre.
- Carné mensual: 20,57 euros. Derecho a ducha.

Entrada diaria: 3,93 euros. Derecho a ducha.

**GIMNASIO DE MUSCULACIÓN MÁS SAUNA**

- Carné anual: 171,90 euros. Derecho a ducha.

**El pago puede hacerse:**

- En una sola cuota antes del 15 de enero o cuando solicite el alta.
- Fraccionado en 2 pagos: 50 por ciento antes del 15 de enero o cuando solicite el alta, 50 por ciento el día 15 de junio.
- Fraccionado en 4 pagos: 25 por ciento antes del 15 de enero y otro 25 por ciento los días 15 de marzo, 15 de junio y 15 de septiembre.

Bonificaciones:

1.- Las personas empadronadas que se encuentren en las siguientes situaciones gozarán de una bonificación del 20 por ciento sobre las tasas señaladas:

- Estar en situación de desempleo
- Ser menor de 18 años
- Ser estudiante hasta 24 años en enseñanzas oficiales.

2.- Cuando todos los miembros de la unidad familiar se hallen empadronados y se hallen inscritos 3 o más miembros de la unidad familiar, se aplicará una bonificación adicional del 20 por ciento.

3.- Las personas con discapacidad de grado igual o mayor al 65 por ciento y las personas en las que su unidad familiar los ingresos anuales no superen el salario mínimo interprofesional y estén todos sus miembros empadronados, tendrán una reducción en la cuota del 50 por ciento.

- Carné semestral: 109,90 euros. Derecho a ducha.

El pago se puede hacer:

- En una sola cuota antes del 15 de enero o julio, o cuando solicite el alta.
- Fraccionado en dos pagos:
  - Semestre del 1 de enero/30 de junio, 50 por ciento el 15 de enero o cuando solicite el alta, 50 por ciento el 15 de marzo.
  - Semestre del 1 de julio/30 de diciembre, 50 por ciento el 15 de julio o cuando solicite el alta, 50 por ciento el 15 de septiembre.

Bonificaciones:

1.- Las personas empadronadas que se encuentren en las siguientes situaciones gozarán de una bonificación del 20 por ciento sobre las tasas señaladas:

- Estar en situación de desempleo.
- Ser menor de 18 años.
- Ser estudiante hasta 24 años en enseñanzas oficiales.

2.- Cuando todos los miembros de la unidad familiar se hallen empadronados y se hallen inscritos 3 o más miembros de la unidad familiar, se aplicará una bonificación adicional del 20 por ciento.

3.- Las personas con discapacidad de grado igual o mayor al 65 por ciento y las personas en las que su unidad familiar los ingresos anuales no superen el salario mínimo interprofesional y estén todos sus miembros empadronados, tendrán una reducción en la cuota del 50 por ciento.

- Carné trimestral: 56,90 euros. Derecho a ducha.
  - 1º trimestre: abono el 15 de enero o cuando solicite el alta
  - 2º trimestre: 15 de abril
  - 3º trimestre: 15 de julio
  - 4º trimestre: 15 de octubre
- Carné mensual: 27,84 euros. Derecho a ducha.

**ROCÓDROMO**

- 1 hora: 1,50 euros. Derecho a ducha.

Cesión para asociaciones y colectivos de carácter social o deportivo inscritos en el registro municipal de asociaciones para actividades de carácter social y/o interés público.

Exenta. No obstante, el ayuntamiento se reserva el derecho de decidir la gratuitad de uso que por sus objetivos y/o programas entienda susceptible o no de gratuitad.

Cesión para actividades mercantiles organizadas por persona jurídica, entidades privadas, asociaciones y/o grupos culturales o deportivos foráneos y colectivos o agrupaciones profesionales.

- Por 1 hora (mínimo 1 hora): 27,00 euros.
- Hora de luz:
  - Focos techo: 14,00 euros.
  - Focos techo + focos laterales: 14,00 euros.
- Utilización de calefacción: por cada  $\frac{1}{2}$  jornada: 79,00 euros (mañana, tarde o noche).
- Utilización de vestuarios: 23,00 euros/vestuario.
- Limpieza extraordinaria de vestuarios: 54,00 euros/vestuario.
- Derecho a ducha.

\* A partir de la primera hora se contabilizarán para el abono fracciones de 15 minutos, siendo el precio de este periodo la parte proporcional.

En cualquier caso:

- Estará supeditada a la autorización municipal y en cada caso vendrá determinada por las condiciones que establezca el ayuntamiento.
- La cesión de espacios quedará también supeditada a la intervención municipal. Esta intervención podría dar lugar de forma excepcional a la variación del horario o a su suspensión temporal, no habiendo lugar a reclamación.
- Que no interfiera en el uso normal del espacio a ceder ni suponga un problema organizativo.
- Que no pueda suponer un agravio a las intervenciones municipales o en su caso a las que estén desarrollando asociaciones o grupos del municipio.
- Que se cumplan las normas de funcionamiento y uso de las instalaciones.
- La presentación de programa a realizar que incluya si es el caso las personas inscritas y cuantía a abonar por las mismas.
- En el caso de entidades privadas o particulares, alta en el IAE.
- Cuando sea para la impartición de clases, talleres, cursos, charlas, o en su caso presentación de documentación que acredite la titulación de la persona o personas que van a impartirlo y que los habilita para ello.
- En su caso, seguro de responsabilidad civil.
- Que exista una persona responsable de la cesión.
- La cesión podrá suspenderse de forma permanente si se detecta mal uso de la instalación, por originar desperfectos por negligencia o porque la actividad desarrollada no se ajusta a las causas originales que dieron autorización a la cesión. En caso de desperfectos deberán abonar los costes para subsanarlos.
- En todo caso, el ayuntamiento se reserva el derecho a admitir o denegar la cesión en función de la adecuación o no de los objetivos y líneas de intervención municipales.

Bonificaciones:

- 1.- Tienen una bonificación del 100 por cien las personas titulares del carné deportivo municipal.

**DUCHA**

- Cuota: 2,00 euros.

Bonificaciones:

- 1.- Tienen una bonificación del 100 por cien las personas titulares del carné deportivo municipal y del carné de gimnasio de musculación.

**SAUNA**

- Una sesión: 5,00 euros.
- Bono de 5 sesiones: 22,00 euros.
- Bono de 10 sesiones: 40,00 euros.
- Derecho a ducha.

## Bonificaciones:

1.- Tienen una bonificación del 100 por cien en el uso de la sauna las personas titulares del carné deportivo municipal.

**PISCINAS**

## – Carnés:

- Gratis: no cumplir 5 años durante el año de devengo de la tasa.
- Infantil: 46,73 euros. Cumplir 5 años y hasta 13 años durante el año de devengo de la tasa.
- Juvenil: 69,48 euros. Cumplir 14 años y hasta 17 años durante el año de devengo de la tasa.
- Adulto: 92,66 euros. Cumplir 18 años y sucesivos durante el año de devengo de la tasa.

## – Derecho a ducha.

## Bonificaciones:

1.- Las personas vecinas empadronadas en el municipio y en los municipios que cuenten con convenio y menores en que alguno/a de los padres, madres o tutores/as esté empadronado/a en el municipio y tenga la patria potestad, tutela o curatela gozarán de una bonificación del 40 por ciento sobre la tasa anterior.

2.- Cuando todos los miembros de la unidad familiar se hallen empadronados y se hallen inscritos 3 o más miembros de la unidad familiar, se aplicará, además de las bonificaciones establecidas en el punto 1, una bonificación adicional del 20 por ciento.

3.- Las personas con discapacidad de grado igual o mayor al 65 por ciento además de la bonificación del punto 1, tendrán una reducción en la tasa del 50 por ciento.

4.- Las unidades familiares con todos sus miembros empadronados y menores en que alguno/a de los padres, madres o tutores/as esté empadronado/a en el municipio y tenga la patria potestad, tutela o curatela con los ingresos que se señalan a continuación, gozarán de las siguientes bonificaciones:

Unidad familiar con	1 persona	2 personas	3 o más personas
Ingresos inferiores a 7.200,00 euros	80 por ciento	85 por ciento	90 por ciento
Ingresos inferiores a 9.000,00 euros	75 por ciento	80 por ciento	85 por ciento
Ingresos inferiores o iguales al salario mínimo interprofesional	70 por ciento	75 por ciento	80 por ciento

Se solicitará la bonificación en las oficinas municipales antes del 15 de abril del año en que se vaya a solicitar la bonificación, debiendo presentar certificado de ingresos y vida laboral del año en curso.

5.- La bonificación número 4 es incompatible con las bonificaciones del apartado 1, 2 y 3.

Cuando el carné de socio/a se solicita a partir del 20 de julio, la tasa será un 30 por ciento más económica.

## – Entradas día completo:

- Gratis: no cumplir 5 años durante el año de devengo de la tasa.
- Infantil: 5,30 euros. Cumplir 5 años y hasta 13 años durante el año de devengo de la tasa.
- Juvenil: 7,40 euros. Cumplir 14 años y hasta 17 años durante el año de devengo de la tasa.
- Adulto: 9,50 euros. Cumplir 18 años y sucesivos durante el año de devengo de la tasa.

- Derecho a ducha.

- Entradas mediodía (a partir de las 17:30 horas):

- Gratis: no cumplir 5 años durante el año de devengo de la tasa.
- Infantil: 4,20 euros. Cumplir 5 años y hasta 13 años durante el año de devengo de la tasa.
- Juvenil: 5,40 euros. Cumplir 14 años y hasta 17 años durante el año de devengo de la tasa.
- Adulto: 6,40 euros. Cumplir 18 años y sucesivos durante el año de devengo de la tasa.

- Derecho a ducha.

#### CESIÓN ESPECIAL DE PISCINAS

Cuando se solicite para realizar actividades, talleres, cursos de formación, charlas...:

- Estará supeditada a la autorización municipal y en cada caso vendrá determinada por las condiciones que establezca el ayuntamiento.
- La cesión de espacios quedará también supeditada a la intervención municipal. Esta intervención podría dar lugar de forma excepcional a la variación del horario o a su suspensión temporal, no habiendo lugar a reclamación.
- Que no interfiera en el uso normal del espacio a ceder ni suponga un problema organizativo.
- Que no pueda suponer un agravio a las intervenciones municipales o en su caso a las que estén desarrollando asociaciones o grupos del municipio.
- Que se cumplan las normas de funcionamiento y uso de las instalaciones.
- La presentación de programa a realizar que incluya si es el caso las personas inscritas y cuantía a abonar por las mismas.
- En el caso de entidades privadas o particulares, alta en el IAE.
- Cuando sea para la impartición de clases, talleres, cursos, charlas, o en su caso presentación de documentación que acredite la titulación de la persona o personas que van a impartirlo y que los habilita para ello.
- En su caso, seguro de responsabilidad civil.
- Que exista una persona responsable de la cesión.
- La cesión podrá suspenderse de forma permanente si se detecta mal uso de la instalación, por originar desperfectos por negligencia o porque la actividad desarrollada no se ajusta a las causas originales que dieron autorización a la cesión. En caso de desperfectos deberán abonar los costes para subsanarlos.
- En todo caso, el ayuntamiento se reserva el derecho a admitir o denegar la cesión en función de la adecuación o no de los objetivos y líneas de intervención municipales.

No se autorizará ningún acto de carácter político.

Cesión para asociaciones y colectivos de carácter social o deportivo inscritos en el registro municipal de asociaciones para actividades de carácter social y/o interés público.

Exenta. No obstante, el ayuntamiento se reserva el derecho de decidir la gratuidad de uso que por sus objetivos y/o programas entienda susceptible o no de gratuidad.

Cesión para actividades mercantiles organizadas por persona jurídica, entidades privadas, asociaciones y/o grupos culturales o deportivos foráneos y colectivos o agrupaciones profesionales.

- Instalación: 28,00 euros/hora.
- Vaso de adultos: 105,00 euros/hora.
- Vaso de chapoteo: 55,00 euros/hora.
- Por persona que participe: 9,00 euros/persona (\* Sólo no socios).
- Uso de vestuarios: 55,00 euros/vestuario.
- Limpieza extraordinaria: 110,00 euros/vestuario.

- Derecho a ducha.

\* A partir de la primera hora se contabilizarán para el abono fracciones de 15 minutos, siendo el precio de este periodo la parte proporcional.

**CESIÓN ESPECIAL DE ESPACIOS DE LA CASA DEL DEPORTE**

Cuando se solicite para realizar actividades, talleres, cursos de formación, charlas...:

- Estará supeditada a la autorización municipal y en cada caso vendrá determinada por las condiciones que establezca el ayuntamiento.
- La cesión de espacios quedará también supeditada a la intervención municipal. Esta intervención podría dar lugar de forma excepcional a la variación del horario o a su suspensión temporal, no habiendo lugar a reclamación.
- Que no interfiera en el uso normal del espacio a ceder ni suponga un problema organizativo.
- Que no pueda suponer un agravio a las intervenciones municipales o en su caso a las que estén desarrollando asociaciones o grupos del municipio.
- Que se cumplan las normas de funcionamiento y uso de las instalaciones.
- La presentación de programa a realizar que incluya si es el caso las personas inscritas y cuantía a abonar por las mismas.
- En el caso de entidades privadas o particulares, alta en el IAE.
- Cuando sea para la impartición de clases, talleres, cursos, charlas, en su caso presentación de documentación que acredite la titulación de la persona o personas que van a impartirlo y que los habilita para ello.
- En su caso, seguro de responsabilidad civil.
- Que exista una persona responsable de la cesión.
- La cesión podrá suspenderse de forma permanente si se detecta mal uso de la instalación, por originar desperfectos por negligencia o porque la actividad desarrollada no se ajusta a las causas originales que dieron autorización a la cesión. En caso de desperfectos deberán abonar los costes para subsanarlos.
- En todo caso, el ayuntamiento se reserva el derecho a admitir o denegar la cesión en función de la adecuación o no de los objetivos y líneas de intervención municipales.

Cesión para asociaciones y colectivos de carácter social o deportivo inscritos en el registro municipal de asociaciones para actividades de carácter social y/o interés público.

Exenta. No obstante, el ayuntamiento se reserva el derecho de decidir la gratuitad de uso que por sus objetivos y/o programas entienda susceptible o no de gratuitad.

Cesión para actividades mercantiles organizadas por persona jurídica, entidades privadas, asociaciones y/o grupos culturales o deportivos foráneos y colectivos o agrupaciones profesionales.

- Gimnasio: 45,00 euros/hora.
- Sala de reuniones: 18,00 euros/hora.
- Uso de vestuarios: 20,00 euros/vestuario.
- Limpieza extraordinaria: 55,00 euros/vestuario.
- Limpieza extraordinaria de gimnasio: 85,00 euros.
- Limpieza extraordinaria de sala reuniones: 23,00 euros.
- Fianza si es para una cesión no puntual: 1.020,00 euros.
- Derecho a ducha.

\* A partir de la primera hora se contabilizarán para el abono fracciones de 15 minutos, siendo el precio de este periodo la parte proporcional.

**CESIÓN ESPECIAL GIMNASIO EDIFICIO ROJO**

Cuando se solicite para realizar actividades, talleres, cursos de formación, charlas...:

- Estará supeditada a la autorización municipal y en cada caso vendrá determinada por las condiciones que establezca el ayuntamiento.

- La cesión de espacios quedará también supeditada a la intervención municipal. Esta intervención podría dar lugar de forma excepcional a la variación del horario o a su suspensión temporal, no habiendo lugar a reclamación.
- Que no interfiera en el uso normal del espacio a ceder ni suponga un problema organizativo.
- Que no pueda suponer un agravio a las intervenciones municipales o en su caso a las que estén desarrollando asociaciones o grupos del municipio.
- Que se cumplan las normas de funcionamiento y uso de las instalaciones.
- La presentación de programa a realizar que incluya si es el caso las personas inscritas y cuantía a abonar por las mismas.
- En el caso de entidades privadas o particulares, alta en el IAE.
- Cuando sea para la impartición de clases, talleres, cursos, charlas, en su caso presentación de documentación que acredite la titulación de la persona o personas que van a impartirlo y que los habilite para ello.
- En su caso, seguro de responsabilidad civil.
- Que exista una persona responsable de la cesión.
- La cesión podrá suspenderse de forma permanente si se detecta mal uso de la instalación, por originar desperfectos por negligencia o porque la actividad desarrollada no se ajusta a las causas originales que dieron autorización a la cesión. En caso de desperfectos deberán abonar los costes para subsanarlos.
- En todo caso, el ayuntamiento se reserva el derecho a admitir o denegar la cesión en función de la adecuación o no de los objetivos y líneas de intervención municipales.

Cesión para asociaciones y colectivos de carácter social o deportivo inscritos en el registro municipal de asociaciones para actividades de carácter social y/o interés público.

Exenta. No obstante, el ayuntamiento se reserva el derecho de decidir la gratuitidad de uso que por sus objetivos y/o programas entienda susceptible o no de gratuitad.

Cesión para actividades mercantiles organizadas por persona jurídica, entidades privadas, asociaciones y/o grupos culturales o deportivos foráneos y colectivos o agrupaciones profesionales.

- Gimnasio: 65,00 euros/hora.
- Uso de vestuarios: 20,00 euros/vestuario.
- Limpieza extra: 55,00 euros/vestuario.
- Limpieza extra gimnasio: 156,00 euros.
- Fianza si es para una cesión no puntual: 1.020,00 euros.
- Derecho a ducha.

\* A partir de la primera hora se contabilizarán para el abono fracciones de 15 minutos, siendo el precio de este periodo la parte proporcional.

#### CESIÓN DE USO DE LAS BARBACOAS

Periodo de apertura de piscinas:

- Precio/persona: 2,00 euros, debiendo ser socio/a o pagar la entrada correspondiente cuando se acceda en horario de apertura de uso de zona de baños, en el caso de no ser socio de la instalación.
- Fianza/perso: 2,00 euros a devolver si se ha realizado un uso adecuado.

Periodo cuando no están las piscinas abiertas:

- Precio/perso: 2,00 euros
- Fianza/perso: 2,00 euros a devolver si se hace un uso adecuado.
- Precio/hora de luz: 4,00 euros/grupo.

#### CESIONES DE USO DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES PARA PERNOCRAR A GRUPOS DE INTERÉS SOCIAL

- Hasta 10 personas: 4,50 euros/persona y día.

- De 11 a 20 personas: 3,80 euros/persona y día.
  - De 21 a 30 personas: 3,00 euros/persona y día.
  - Más de 31 personas: 2,50 euros/persona y día.
- Derecho a ducha.

Condiciones para la cesión:

- La cesión sólo se autorizará cuando suponga de interés social para el municipio.
- Si la agrupación solicitante realiza la solicitud para una intervención con ánimo de lucro, el ayuntamiento deberá estudiar si los fines son de un interés social para el municipio tan importante como para que se considere oportuno dar la autorización. En caso negativo, la solicitud no será admitida.
- Los grupos a los que se autorice la pernoctación deberán acatar y cumplir con las indicaciones que desde el ayuntamiento se marquen para el uso de la instalación.
- En el caso de que se produzca algún desperfecto durante el uso, los gastos que supongan para corregirlos serán por cuenta de la agrupación solicitante.

#### **NORMA REGULADORA DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS**

Es objeto de la presente Norma regular la oferta de actividades deportivas municipales.

##### **1. PREVISIÓN PRESUPUESTARIA**

La oferta de actividades deportivas municipales organizadas conforme a lo dispuesto en la presente norma, se organizará con cargo a las dotaciones presupuestarias que, a este efecto, se fijen con carácter anual en los presupuestos municipales y de conformidad a lo establecido en las Bases de Ejecución del Presupuesto.

##### **2. ACTIVIDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES**

2.1. Definición: la definición se establece en función de:

Actividades deportivas.

- 2.1.1. Cursos.
- 2.1.2. Excursiones.
- 2.1.3. Campeonatos y exhibiciones.
- 2.1.4. Cursos.
  - 2.1.4.1. Cursos de tenis.
  - 2.1.4.2. Cursos de natación.
  - 2.1.4.3. Cursos esporádicos.
  - 2.1.4.4. Cursos trimestrales.
- 2.1.5. Excursiones.
  - 2.1.5.1. Excusiones a esquiar.
  - 2.1.5.2. Otras excursiones 2.1.5.2.1
    - 2.1.5.2.1. Excusiones de un día.
    - 2.1.5.2.2. Excusiones de más de un día
- 2.1.6. Campeonatos y exhibiciones
  - 2.1.6.1. Campeonatos populares.
  - 2.1.6.2. Precios entradas partidos profesionales.

2.2. Las actividades se desarrollarán de acuerdo con el calendario aprobado en la oferta de actividades.

2.3. El ayuntamiento establece para el inicio de las actividades un mínimo de 12 inscripciones. Con la excepción en aquellas actividades que debido a su complejidad o por las características propias de las mismas requieran de un tratamiento diferente por parte del monitorado, en estos casos se contemplarán los cursos con un mínimo de asistencia de hasta 6 personas.

En el caso de que no hubiera el mínimo de inscripciones en los grupos, se suspenderá la actividad y se reintegrará el importe abonado.

2.4. El ayuntamiento se reserva el derecho a modificar horarios e instalaciones del programa, como a suprimir una actividad según el número de inscripciones.

2.5. El calendario de las diferentes actividades deportivas estará a disposición del público en el polideportivo municipal y en la oficina del técnico deportivo.

En ningún caso se contemplará la posibilidad de cambio de días y horarios, aunque la actividad sea de la misma naturaleza, por lo que nadie podrá cambiar de grupo, sin tener la autorización expresa del servicio correspondiente.

2.6. Durante el transcurso de las actividades será el monitorado responsable de:

- El correcto uso de las instalaciones por parte del alumnado.
- Realizar el control de asistencia, así como de informar sobre cualquier incidencia al servicio municipal correspondiente.
- Control del material que utiliza en las mismas.
- Dejar el aula en perfecto estado.

2.7. La matrícula estará regulada mediante tasas o cualquier otro concepto análogo que, en definitiva, suponga la adquisición de un derecho para participar o asistir a cursos que organice el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi a lo largo del año.

2.8. Las instalaciones deportivas permanecerán abiertas de acuerdo con el calendario aprobado para el año y podrán cerrarse por causas de fuerza mayor o mejora de las instalaciones, no generando derecho de devolución de ninguna cuota, siempre que no sea superior a 1 mes.

2.9. Los precios de las instalaciones estarán regulados mediante tasas o cualquier otro concepto análogo que, en definitiva, suponga la adquisición de un derecho para utilizar las instalaciones de las que dispone el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi a lo largo del año.

2.10. Únicamente se reducirá la cuota de la actividad cuando no se hayan dado el 20 por ciento de las horas trimestrales de la actividad.

2.11. Cuando el precio de la actividad sea diferente dependiendo de la edad, se tendrá siempre en cuenta el año de nacimiento para establecer el precio, independientemente del mes de nacimiento.

2.12. Para acceder a las actividades deportivas se tiene que estar al corriente de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi.

### 3. INSCRIPCIONES EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Para la participación en las actividades se deberá formalizar la correspondiente inscripción mediante el abono de las cuotas que se realizará en el polideportivo municipal, en los plazos que se determinen en la oferta. Los datos a indicar serán: denominación de la actividad, nombre y dos apellidos (en caso de existir), fecha de nacimiento, dirección, número teléfono (preferentemente móvil), DNI. Si la actividad la realiza una persona menor, además de los datos anteriores se indicará: nombre y apellido(s) de la madre, el padre, o persona tutora, así como su DNI.

3.1. El plazo de inscripción se fijará en la convocatoria.

3.2. La cuota se abonará en el momento de hacer la inscripción.

3.3. No se admitirán inscripciones para la misma actividad en horarios diferentes.

3.4. Finalizado el plazo de inscripción, el ayuntamiento confeccionará las listas de participantes que podrán consultarse en las oficinas del polideportivo municipal.

3.5. En caso de existir más inscripciones que plazas disponibles, se efectuará un sorteo entre las personas inscritas el día siguiente a la finalización del plazo de inscripciones, a excepción de las actividades que así se especifique en la oferta de actividades.

A cada persona inscrita se le asignará un número. Se incluirán todos los números en el sorteo y mediante extracción, se sacará un número. Este número y las siguientes personas hasta cubrir las plazas,

serán las personas que entrarán en el grupo. El resto de personas pasarán a formar la lista de espera, en el mismo orden numérico que se les asignó.

3.6. En el caso de producirse lo señalado en el punto 3.5, tendrán siempre prioridad los empadronados en el municipio y aquellos vecinos que estén empadronados en los municipios conveniados.

3.7. En casos excepcionales y siempre previo aviso, las plazas podrán destinarse en base a orden de inscripción. Todas las personas que quedasen fuera de las plazas asignadas, pasarán a formar parte de la lista de espera, manteniendo el orden en el que se ha realizado la inscripción.

3.8. Si se considera necesario, el ayuntamiento podrá abrir un segundo plazo de inscripciones, en los lugares que indique el ayuntamiento previo informe del servicio municipal responsable.

3.9. En el caso de que quienes se beneficien de la actividad sean menores, son su padre, madre o personas que ejerzan su tutoría o representación, a quienes se obliga el pago del precio de la actividad.

#### **4. ANULACIONES EN ACTIVIDADES**

4.1. Se establece un plazo de anulación de inscripciones de 10 días siempre que no se haya asistido, el cual se concretará en la oferta de actividades. Pasado dicho plazo no se devolverá la cantidad abonada bajo ningún concepto siempre y cuando la actividad se desarrolle tal y como estaba prevista.

#### **5. PAGOS DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS**

5.1. Las actividades deportivas municipales tienen una tasa determinada en la norma reguladora de los mismos.

5.2. La forma de pago para las actividades será mediante tarjeta de crédito o abono en metálico en la oficina del polideportivo municipal, que se realizará en el momento de formalizar la inscripción.

5.3. En algunos casos y dependiendo de la actividad a desarrollar, podrá solicitarse un número de cuenta con los 20 dígitos de la persona inscrita, al objeto de proceder al cobro bancario. Si la persona inscrita no acepta esta forma de pago, deberá hacer el abono en las oficinas del polideportivo municipal mediante tarjeta de crédito o en metálico en las fechas que se le indiquen.

5.4. Las inscripciones en los cursos podrán ser para todo el año o trimestralmente según se indique. La baja voluntaria, una vez pasado el plazo de anulaciones, no exime del pago completo de la actividad.

5.5. En todas las inscripciones se entregará un recibo acreditando del pago a la persona inscrita.

#### **6. LISTA DE ESPERA EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS**

6.1. En los grupos en que exista lista de espera, si se produce una baja, la persona que se incorpore de esa lista de espera pagará el importe proporcional del precio de la actividad, según su incorporación a ésta.

6.2. Aquellas altas que se produzcan fuera del periodo ordinario de inscripción y mientras no se haya desarrollado el 10 por ciento de la actividad, abonarán el precio completo de la actividad. A partir de pasado este tiempo de la actividad, las nuevas altas abonarán la parte proporcional.

6.3. Una vez finalizado el plazo de inscripción, en caso de existir plazas disponibles, la inscripción se realizará directamente en el servicio municipal correspondiente.

#### **7. ALTAS Y BAJAS EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS**

En todos los cursos se hará un seguimiento de la asistencia y en el caso de que en el transcurso de las mismas no se acuda al número de sesiones que se indique en el periodo de inscripción, serán dadas de baja en dicha actividad. Esta medida se tomará con el fin de atender la posible demanda en lista de espera. En dicho caso no se devolverá la cuota pagada.

#### **8. OTROS**

Cualquier queja o sugerencia que se quiera plantear se presentará por escrito en el servicio de deportes del Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi.